



LEY DE LEMAS

Supuestos de Inconstitucionalidad

“Situación en la Provincia de Santa Cruz”

CARRERA: ABOGACÍA

TUTORA: VILLEGAS, NOELIA

ALUMNO: GAAB, HUGO FERNANDO

D.N.I.: 23.174.561

LEGAJO: VABG9925

OCTUBRE 2016

*“La posibilidad de progreso
político, de paz pública, de
engrandecimiento nacional sólo
será posible cuando el gobierno
se cimiente sobre el voto
popular puesto que allí donde el
pueblo vota la autoridad es
indiscutida.”*

(Carlos Pellegrini. Vice Presidente de la Nación 1890 – 1892)

AGRADECIMIENTOS

A mi hijo Franco y a toda mi familia por
acompañarme en esta importante etapa de mi
vida.

RESUMEN

La ley de lemas como sistema electoral tuvo en miras al momento de su implementación un beneficio de los ciudadanos que verían fortalecida la representatividad y la democracia. Este sistema de elecciones se implementó en varias provincias argentinas que tenían un denominador común al momento de adoptarla, esto es, el partido gobernante estaba dividido por internas difíciles de resolver que afectaban su potencial electoral, por lo que se presentó a la Ley de Lemas como la forma de solucionar conflictos mayores y, a su vez, sumar los votos de las distintas corrientes internas.

La cara oculta de la Ley de Lemas o de doble voto simultáneo, es que representa un verdadero fraude a la representatividad democrática ya que se trata de una herramienta que tiene el partido político gobernante para perpetuarse en el poder, y así desconocer la verdadera voluntad popular.

Este sistema electoral fue adoptado por varias provincias argentinas, que luego, paulatinamente, lo fueron abandonando. En la actualidad sigue vigente en la Provincia de Santa Cruz para la elección de Gobernador y Vice, como así también, para Intendente. Es un sistema nefasto que altera la voluntad de los electores expresadas a través de las urnas, ya que el ciudadano ve re direccionado su voto a un candidato que no ha elegido, e incluso favorece la victoria de un candidato al que no quería votar.

La ley de lemas tiene como principal objetivo llevar al ciudadano a votar pensando en el candidato, pero a la hora del recuento de los sufragios el sistema privilegia al partido con lo que se configura la tergiversación de la voluntad del elector.

Desde la Provincia de Santa Cruz se ha planteado la inconstitucionalidad de este sistema por quebrantar el derecho de los ciudadanos a elegir libremente y a través del voto directo a sus candidatos.

PALABRAS CLAVE: sistema electoral – ley de lemas – doble voto simultáneo – representatividad – voluntad del elector – inconstitucionalidad – voto directo.

ABSTRACT

The Law of Lemas as electoral system had in view at the time of its implementation a benefit of citizens who would strengthen their representation and democracy.

This election system was implemented in several Argentine provinces that had a common denominator at the time of adoption, that is, the ruling party was divided by internal difficulties in resolving the affected electoral potential. It was considered that this system was the way to solve major conflicts and, in turn, add the votes of the various internal currents.

The hidden face of the Law of Lemas or double simultaneous vote, is that it represents a real fraud to democratic representation because it is a tool used by the ruling political party to remain in power, and thus ignore the true popular will .

This electoral system was adopted by several provinces in Argentina, which gradually were leaving. Today this system continues in the Province of Santa Cruz for the election of Governor and Vice, as well as for Mayor. It is a nefarious system that alters the will of the voters expressed through the ballot box, because the citizen sees redirected his vote towards a candidate who has not elected, and even favors the victory of a candidate who did not want to vote.

The law's main objective leads the citizen to vote thinking of the candidate, but when the vote count occurs the system favors the party with which the distortion of the will of the voter is configured.

From the Province of Santa Cruz it has been raised this system unconstitutional for violating the right of citizens to choose freely and through direct vote their candidates.

KEY WORDS: Law of Lemas – electoral system – double simultaneous vote - democratic representation – elector's will – unconstitutionality- direct vote.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	9
CAPÍTULO I.....	17
EL DERECHO AL SUFRAGIO	17
1. LOS DERECHOS POLÍTICOS	19
2. EL DERECHO AL SUFRAGIO	21
2.1. Concepto.....	21
2.2. Naturaleza Jurídica	22
2.3 Caracteres del Sufragio.....	23
2.4. Clases de Sufragio	24
2.4.1. Sufragio Activo	24
CONCLUSIONES PARCIALES	26
CAPÍTULO II.....	27
SISTEMAS ELECTORALES	27
1. EL RÉGIMEN REPRESENTATIVO ARGENTINO	29
1.1. Introducción.....	29
2. LOS SISTEMAS ELECTORALES	30
2.1. Concepto.....	30
2.2. Elecciones uninominales y plurinominales. Diferencias	31
2.3. Las elecciones unipersonales en Argentina	32
2.3.1. En el ámbito Nacional.....	32
2.3.2. En el ámbito provincial	34
CONCLUSIONES PARCIALES	35

CAPÍTULO III	36
LA LEY DE LEMAS	36
1. CONCEPTO	37
2. FUNCIONAMIENTO	39
3. VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL DVS.....	40
3.1. Ventajas	41
3.2. Desventajas	43
CONCLUSIONES PARCIALES	45
CAPÍTULO IV	47
LA LEY DE LEMAS EN LA REPÚBLICA ARGENTINA	47
1. BREVE RESEÑA HISTÓRICA	48
2. LA LEY DE LEMAS EN LAS LEGISLACIONES PROVINCIALES	49
a. San Luis	49
b. Formosa	50
c. Tucumán	52
d. Santa Fe	53
e. Misiones.....	55
f. Santa Cruz	56
CONCLUSIONES PARCIALES	58
CAPÍTULO V.....	60
DERECHO COMPARADO Y JURISPRUDENCIA	60
1. DERECHO COMPARADO.....	61
1.1. Honduras.....	62
1.2. Uruguay	62

2. JURISPRUDENCIA.....	64
2.1. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Autos "Partido Demócrata Progresista c/ Provincia de Santa Fe s/acción de inconstitucionalidad" del 24 de junio de 2003.....	64
2.2. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa. Autos "Sub-lema - Unite Formosa- del lema Unión Cívica Radical y/o Confederación Política y Social para el Cambio y el Desarrollo De Formosa. Solicitud de reconocimiento" del 17 de octubre de 2007.	68
2.3. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Autos "Partido Obrero de la Provincia de Formosa c/ Formosa, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" del 22 de octubre de 2013.....	70
2.4. Juzgado de Primera Instancia Número Dos en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Río Gallegos. Autos "Unión Cívica Radical de la Provincia de Santa Cruz y Otros c/ Estado de la Provincia de Santa Cruz s/ Amparo" del 03 de marzo de 2015	71
CONCLUSIONES PARCIALES	73
CONCLUSIÓN	74
Bibliografía.....	81
Doctrina	81
Legislación.....	82
Jurisprudencia.....	83

INTRODUCCIÓN

Para el desarrollo del presente Trabajo Final de Grado (TFG) se ha seleccionado como eje central de análisis el tema de la inconstitucionalidad de La Ley de Lemas en razón de que la misma vulnera derechos políticos fundamentales de los ciudadanos ya que finalmente el candidato o partido político que los mismos han elegido a través del sufragio no se condice con la posterior realidad, es decir no termina representando al pueblo el candidato o partido más votado por simple mayoría.

La Ley de Lemas, como sistema electoral se implementó sobre un método de representación parlamentaria y en la búsqueda de un concreto beneficio para el ciudadano, a fin de que se obtuviera el debido consenso y, por tanto, legitimación política y social, en los acuerdos políticos.

Aquellos que participaron de su elaboración partieron de principios básicos de defensa de los derechos políticos fundamentales de los ciudadanos por lo que tuvieron en miras, como objetivo fundamental, la promoción y efectivo ejercicio de derechos y garantías ciudadanas.

Ahora bien, al implementarse a lo largo de distintas épocas y sus diversos contextos sociales, dicha finalidad parece haberse desvirtuado al punto de aniquilar la voluntad del pueblo tal como lo refleja la experiencia recogida a lo largo de veinticinco años de vigencia de dicha ley y los procesos electorales comprendidos en ese lapso que han despertado, por parte de la sociedad, continuos reparos y opiniones en contrario dado que, en ocasiones, se ha visto afectada la legitimidad del resultado. Esto es, se produce una modificación de la voluntad expresada por el elector al emitir su voto dado que se permite que ese voto sea desviado hacia el sub-lema más votado, con independencia de que haya sido o no elegido por el ciudadano al momento de sufragar.

Por otra parte es menester destacar la contradicción que se establece entre esta ley la Constitución Provincial que en su art. 114 establece que “el Gobernador y Vicegobernador serán elegidos directamente por el pueblo de la Provincia a simple pluralidad de sufragios” aclarando que: “simple pluralidad de sufragios” significa mayoría de sufragios de un candidato sobre otro, es decir, que se deben proclamar electos los candidatos que tengan mayor número de votos. De lo expresado surge prístino que el sentido natural lógico, jurídico e histórico de la regla de la simple pluralidad de sufragios es el de que el candidato que hubiera obtenido más votos sea quien consiga la representación

El sistema de lemas, también denominado “de doble voto simultáneo”, cuyos orígenes se reconocen en Uruguay¹, consiste en que el ciudadano el día de la elección vote por el partido o lema de su preferencia y por una lista de candidatos o sub-lemas de las varias que el partido presenta. El sub-lema que ha obtenido más votos dentro de cada partido, suma para sí, es decir, acumula, los votos de los restantes sub-lemas, triunfando en la elección el sub-lema más votado del partido más votado.

En consecuencia este sistema de lemas no es compatible con una elección a “simple pluralidad de sufragios”, pues permite que el sub-lema ganador proclame a un candidato que no obtuvo la mayoría simple de los sufragios.

De lo señalado surge claro que se produce la vulneración lisa y llana del art. 79 inc. 2do. de la Constitución Provincial, que garantiza la existencia de comicios internos para candidatos a cargos electivos conforme a los procedimientos que determinen las respectivas cartas orgánicas.

¹ Ley N° 3.640 del [11 de julio](#) de [1910](#)

Sobre el particular, se observa que el sistema de lemas implica la supresión de las elecciones internas, importando una suerte de simultaneidad de los comicios internos con los generales.

Por otro lado, los arts. 3 y 4 de la Ley 3415 violan, asimismo, el sistema representativo, republicano y federal consagrado en el art. 1 de la C.N. Asimismo, es importante resaltar lo garantizado por el art. 37 de la Carta Magna en cuanto al pleno ejercicio de los derechos políticos, siendo el voto uno de ellos, en tanto constituyen el fundamento de los demás derechos a la par que son una garantía que ha sido incorporada a las Constituciones democráticas modernas dado que la participación de los ciudadanos es indispensable en la adopción de las decisiones políticas constituyendo la esencia y el valor de la democracia a lo que el texto del artículo mencionado supra agrega: “el sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio”.

De lo expresado se colige que la forma republicana y representativa se manifiesta y materializa cuando los ciudadanos ejercen de manera efectiva su soberanía a través de los representantes que elige a tales efectos en elecciones democráticas y libres y cuando esa representación es ejercida de acuerdo al mandato que la sociedad le ha otorgado a aquellos

En consecuencia, lo que se plantea es la inconstitucional de la Ley de Lemas en función que afecta la cláusula de "elección directa y a simple pluralidad de sufragios" prevista en el art. 114 de la Constitución Provincial.

Para la elaboración del presente trabajo se ha planteado como objetivo general demostrar cómo, a través del tiempo, se ha utilizado la Ley Lemas como un instrumento para resultar favorecidos en las elecciones afectando con la aplicación de la misma, un derecho político fundamental de los ciudadanos como es el de elegir a sus representantes a través del sufragio libre y democrático.

Entre los objetivos particulares se ha planteado la necesidad de analizar el contenido y principio del sistema electoral denominado "Ley de Lemas"; la inaplicabilidad de los precedentes jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz; los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos "Rubalcaba" y "Partido Demócrata Progresista", respectivamente; la aplicación del principio en la jurisprudencia de órganos judiciales internacionales con competencia en materia Constitucional; las ventajas y desventajas de la aplicación de la Ley de Lemas desde el punto de vista del Ciudadano como, así también, en los Partidos políticos; Derechos políticos, normativa electoral y equidad en los procesos electorales; la aplicación del principio en la jurisprudencia de la Cámara Electoral; la actitud adoptada por los partidos políticos ante la Ley de Lemas; los sistemas electorales en el derecho público Provincial Argentino.

Es importante destacar que para la realización de la presente obra se necesitará contar con un marco metodológico adecuado a los fines de conseguir el objetivo planteado.

Cuando se habla de marco metodológico se hace referencia a los procesos que será necesario realizar para analizar los pasos a seguir con la finalidad de optimizar los resultados perseguidos. Asimismo, se refiere a las herramientas de estudio que se habrán de implementar en cada caso concreto las que ayudarán en la elaboración de la obra.

Según plantea Sabino (1998), el marco metodológico brinda los elementos que es necesario operacionalizar a los fines de lograr el fin propuesto, dado que en un proceso de investigación es necesario tener en cuenta todos los factores que influyen en el problema, como su contexto, sus condiciones, sus cambios y principios, de manera tal que permita contextualizar adecuadamente el problema, no sólo en su parte teórica sino también en lo

que concierne a la práctica, a través del análisis de los diversos factores que afectan al problema que ha sido seleccionado como tópico de investigación.

A su vez es importante determinar el tipo de investigación que se utilizará, que para el caso de marras será el descriptivo, ya que el objetivo es realizar un análisis doctrinario y jurisprudencial que existe a nivel nacional e internacional sobre las distintas formas y modificaciones que en el tiempo se realizaron sobre la Ley de Lemas para su aplicación.

El tipo de estudio utilizado en el presente proyecto es descriptivo, ya que el objetivo del mismo es realizar un análisis de la jurisprudencia que existe a nivel nacional e internacional sobre las distintas formas y modificaciones que en el tiempo se realizaron sobre la Ley de Lemas para su aplicación.

Por su parte, el análisis será cualitativo ya que la comprensión analítica y/o la interpretación de dicha Ley permite alcanzar una visión crítica sobre su aplicación (Sabino, 1998).

En lo que respecta a las fuentes de información a utilizarse las mismas comprenden:

- Fuentes primarias: contiene información original, que ha sido publicada por primera vez y que no ha sido filtrada, interpretada o evaluada por nadie más. Son producto de una investigación o de una actividad eminentemente creativa, en este caso sería: la Constitución Nacional, La Constitución de la Provincia de Santa Cruz, Boletín Oficial y la Ley n° 2052 y sus respectivas modificaciones.
- Fuentes secundarias: contienen información primaria, sintetizada y reorganizada. Están especialmente diseñadas para facilitar y examinar el acceso a las fuentes primarias o a sus contenidos. Componen la colección de referencia de la biblioteca y facilitan el control y el acceso a las fuentes primarias, en este caso sería: fallos, jurisprudencia y doctrina.

A través de la Técnica análisis documental se comparan los conceptos de análisis de información y tratamiento documental sobre la base de sus relaciones y diferencias. Se tratan como parte de un proceso integrador cíclico y sistémico que responde a una serie de necesidades metodológicas, propias de todas las ciencias. Se analizan las exigencias de cada una para su realización. Ambos procesos son componentes esenciales de la práctica cotidiana de los trabajadores de la información.

En consecuencia, se realizará un estudio sobre la Ley 2052 y La Ley 3415 que introduce modificaciones respecto a la elección de Gobernador y vicegobernador.

Lo atinente a la Muestra o Corpus de Análisis será El Sistema Electoral del a la Provincia de Santa Cruz.

En cuanto al espacio temporal que se tendrá en cuenta para la realización del presente TFG será el que abarca desde la implementación de la Ley de lemas en la provincia de Santa Cruz hasta el presente.

Para el mejor desarrollo de la presente pieza y, a los fines de brindarle al lector una obra ordenada en cuanto a sus contenidos y amena en cuanto a la captación de su atención, la misma será dividida en cinco capítulos en los que se tratarán distintos temas pero correlacionados entre sí de manera de mantener coherencia en la obra.

En el capítulo 1 se presentarán las conceptualizaciones necesarias para otorgarle al presente la debida coherencia, introduciendo al lector en el ámbito del derecho electoral. Se tratará así el Derecho al Sufragio, haciendo hincapié en su concepto, naturaleza jurídica, caracteres y clases.

En el capítulo 2 se analizará lo referente a los distintos Sistemas Electorales existentes. Para ello se hará una breve introducción al Régimen Representativo Argentino,

precisando luego lo que hace a la diferencia entre sistemas electorales unipersonales y pluripersonales.

En el capítulo 3 el foco estará puesto en la Ley de Lemas propiamente dicha, poniendo especial énfasis en su concepto, funcionamiento y las distintas ventajas y desventajas que se ha dicho que el mencionado sistema posee.

A su turno, en el capítulo 4 se expondrá lo referente al funcionamiento de la Ley de Lemas o Sistema de Doble Voto Simultáneo dentro de nuestro país. Así, se realizará una breve reseña histórica para luego analizar la legislación correspondiente de las provincias más representativas en esta materia.

Por su parte, en el capítulo 5 se hará una breve referencia a la existencia y aplicación del sistema electoral bajo estudio dentro del derecho comparado, así como una sintética revista de lo que han sido los fallos jurisprudenciales aplicables al tema bajo estudio.

En la última parte y a modo de conclusión se presentarán las reflexiones personales del autor respecto a lo desarrollado a lo largo del presente TFG, intentando determinar la conveniencia de la aplicación de la Ley de Lemas, así como su constitucionalidad o no.

CAPÍTULO I

EL DERECHO AL SUFRAGIO

INTROITO

El término sufragio deriva del vocablo latino *suffragium*, y se refiere al derecho de participar a través del voto, de forma constitucional y política, en un sistema electoral donde se eligen entre las personas candidatas para que ocupen cargos en entidades públicas o privadas en la política (Diccionario de la LE).

Hasta la reforma constitucional de 1994, no existía en el texto constitucional ninguna manifestación expresa con respecto a los derechos políticos, lo que no significa que no se gozara de los mismos, puesto que, en virtud de lo estipulado por el art. 22 “el pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes”, quedaba implícito el derecho de sufragio ya que para que existan representantes antes deben existir los representados que eligen a los primeros a través del voto.

Por otro lado, y continuando con lo normado en la Ley Suprema el texto de su art. 33 es palmario cuando expresa que las declaraciones, derechos y garantías (...) nacen del principio de soberanía del pueblo... con lo cual los derechos políticos, entre ellos el derecho a sufragar, quedaban incluidos en esta norma.

Sin embargo, con la reforma constitucional del 94 se incluyeron de manera expresa los derechos políticos, en el segundo capítulo de la primera parte de la Carta Magna, en el art. 37 que expresa que se garantiza el pleno ejercicio de aquellos, determinando que el sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio.

1. LOS DERECHOS POLÍTICOS

Antes de comenzar a analizar el derecho al sufragio propiamente dicho es necesario conceptualizar e indagar brevemente sobre los llamados derechos políticos, integrantes del Derecho Constitucional, y del cual aquellos se derivan.

El Lic. Zovatto (1998; pág. 22) ha conceptualizado los derechos políticos como "el conjunto de condiciones que posibilitan al ciudadano participar en la vida política", agregando que debe entenderse como tales aquellos "instrumentos que posee el ciudadano para participar en la vida pública, o, si se quiere, el poder político con el que cuenta este para participar, configurar y decidir en la vida política del Estado".

El Dr. Rossetti (2001), por su parte, enseña que se torna compleja la división tajante entre derechos civiles y políticos, dado que suelen entremezclarse. Sin embargo, pueden diferenciarse en atención a la finalidad perseguida por los mencionados derechos.

Así, el mencionado autor define a los derechos políticos, desde una perspectiva restringida, como "aquellos que se relacionan con la calidad de ciudadano (excepcionalmente los extranjeros) y que permiten participar en la vida política" (pág. 103), identificándolos de esa manera con el derecho al sufragio, tanto activo como pasivo.

Desde una concepción más amplia, y siguiendo lo expresado por el Dr. González (1897; pág. 217) puede sostenerse que "su ejercicio, si bien se dirige a múltiples fines, se propone influir, en alguna medida y forma, en el funcionamiento del gobierno", siendo su característica principal el hecho de manifestarse en forma colectiva, pero sin dejar de ser individuales.

Con respecto a qué derechos pueden considerarse como derechos políticos, ni la doctrina nacional ni la doctrina internacional han podido llegar a un acuerdo al respecto. En

términos generales, y a título meramente ejemplificativo, pueden mencionarse los siguientes:

- a. Derecho de voto
- b. Derecho a ser electo
- c. Derecho de participar en el gobierno y de ser admitido a cargos públicos;
- d. Derecho de peticionar ante las autoridades;
- e. Derecho a asociarse con fines políticos;
- f. Derecho de reunirse con fines políticos
- g. Derecho de publicar ideas políticas sin censura previa

Antes de la reforma de 1994, nuestra Constitución Nacional no hacía referencia a esta clase de derecho. Sin embargo, los mismos surgían implícitamente del art. 33² de aquella y de la correlación con los artículos referidos a la elección de las autoridades. Posteriormente a la mencionada reforma, los derechos políticos adquirieron rango constitucional expreso en la primera parte del art. 37³. Asimismo, diversos tratados que gozan actualmente con jerarquía constitucional los consagran en forma expresa. Entre ellos, puede mencionarse la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 23)⁴, la

² **Artículo 33** - Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

³ **Artículo 37** - Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio.

La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral.

⁴ **Artículo 23. Derechos Políticos**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 21)⁵ y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (arts. XX)⁶. De todo ello se desprende que la intención de los constituyentes del '94 fue consagrar en el texto constitucional un criterio amplio respecto a los derechos políticos.

2. EL DERECHO AL SUFRAGIO

2.1. Concepto

El Dr. Sagües (2007) identifica el derecho al sufragio con el derecho electoral en sentido estricto, manifestando que éste debe ser entendido como aquel que tiende a esclarecer quién puede ser elector, quién puede ser candidato elegible y cuál será el procedimiento utilizado para la elección.

Respecto al concepto de sufragio propiamente dicho, el Dr. Fayt (1963; pág. 7) expresa que es "el derecho político que tienen los miembros del pueblo del Estado de participar en el poder como electores y elegidos, es decir, el derecho a formar parte del cuerpo electoral y, a través de éste, en la organización del Poder".

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

⁵ **Artículo 21**

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

⁶ **Artículo XX. Derecho de sufragio y de participación en el gobierno.** Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

Por su parte, el Dr. Zarini (2016; pág. 156) señala que "el sufragio es el derecho político que tiene el cuerpo electoral, mediante el cual expresa su voluntad, con finalidades distintas", agregando que su finalidad "no se agota, pues, con la participación en el poder del Estado, ya sea que actúe como elector o como elegido". Por ello, puede afirmarse que el sufragio "es, además, el medio por el cual el cuerpo electoral interviene en la formación y decisión de cuestiones políticas diversas".

Con respecto a lo hasta aquí expresado, es dable agregar que la mayoría de la doctrina considera que debe diferenciarse entre voto y sufragio. Así, se entiende que sufragio es un concepto eminentemente político, el cual es ejercido a través del voto. Por lo tanto, el término sufragio siempre hará referencia al ámbito político y, por lo tanto público, mientras que el término voto puede utilizarse aún en el ámbito particular o privado, siempre que sea necesario tomar una decisión en un cuerpo colegiado.

2.2. Naturaleza Jurídica

Respecto a la naturaleza jurídica del sufragio mucho se ha escrito, sin demasiado sentido, dado que sea cual sea la naturaleza jurídica que se considere que aquel posee, sus efectos siempre serán los mismos. Siempre se ejercerá con fines puramente políticos.

Amén de lo expuesto, se ha dicho que el sufragio es:

- a. un derecho;
- b. un deber;
- c. un derecho-deber;
- d. una función, ya sea política y/o pública;
- e. un poder, tanto estatal como no estatal.

La posición más generalizada sostiene que se trata de una función política y pública dado que pertenece a la persona física y la vincula con el Poder y el Estado, y sin aquella no podrían constituirse válidamente los órganos estatales ni ponerse en funcionamiento las instituciones de dicho Estado. Pero dicha función no podrá ser catalogada de estatal, en cuanto la persona la ejerce en nombre propio y no en nombre del Estado.

2.3 Caracteres del Sufragio

Hasta el año 1994, lo atinente a los caracteres del sufragio se encontraba legislado por la Ley N° 8871 (Ley Sáenz Peña) sancionada en 1912. Luego de la Reforma Constitucional del '94 se incorporó en forma expresa a la Constitución Nacional lo referido a dicho caracteres en el nuevo art. 37.

Así, encontramos que el sufragio es:

a. universal, por el cual se reconoce a todos los ciudadanos el derecho a sufragar, salvo las limitaciones que se hayan establecido por ley;

b. igual, que hace referencia a la igualdad entre quienes tienen derecho a sufragar, habitualmente conocido por el adagio "una persona, un voto". Hasta el año 1947 sólo era válido el voto masculino, habiéndose incorporado el voto femenino por Ley N° 13.010, consagrándose de esa manera la igualdad de ambos sexos en la posibilidad de sufragar;

c. secreto, a fin de resguardar la manifestación de voluntad e independencia del elector se prohíbe individualizar de cualquier manera la intención de voto de un ciudadano;

d. obligatorio, por lo cual todo ciudadano que posea el derecho a sufragar deberá hacerlo. De lo contrario se verá sometido a una sanción, salvo que invoque justa causa que le haya impedido hacerlo.

2.4. Clases de Sufragio

2.4.1. Sufragio Activo

El Dr. Aragón Reyes (1989; pág. 85) define al sufragio activo como "el derecho individual de voto de cada uno de los ciudadanos que tienen capacidad para participar en una elección, o más exactamente, en cualquiera de las votaciones públicas que se celebren".

En principio, la posibilidad de sufragar se trata de un derecho que posee el individuo. Sin embargo, tanto en nuestro país como en la mayoría de América Latina se lo imbuido de obligatoriedad, por lo que, en realidad, conforma un derecho-deber.

Asimismo, al ser de índole "universal", cualquier ciudadano podrá y deberá hacer ejercicio del mismo, salvo las excepciones que por ley se hayan establecido al respecto⁷.

En el ámbito Nacional la cuestión se encuentra regida por la Ley N° 19.945 y sus modificatorias (Código Electoral Nacional). En el ámbito provincial (Provincia de Santa Cruz), la normativa electoral se encuentra compuesta por la Constitución Provincial y las

⁷ **Artículo 1 (Código Electoral Nacional) - Electores.** Son electores los argentinos nativos y por opción, desde los dieciséis (16) años de edad, y los argentinos naturalizados, desde los dieciocho (18) años de edad, que no tengan ninguna de las inhabilitaciones previstas en esta ley.

Artículo 3 (Código Electoral Nacional) - Quiénes están excluidos. Están excluidos del padrón electoral:

- a) Los dementes declarados tales en juicio; (*Inciso sustituido por art. 72 de la [Ley N° 26.571](#) B.O. 14/12/2009*)
- b) (*Inciso derogado por art. 73 de la [Ley N° 26.571](#) B.O. 14/12/2009*)
- c) (*Inciso derogado por art. 1° de la [Ley N° 24.904](#), B.O. 18/12/1997. Vigencia: a partir de su sanción.*);
- d) (*Inciso derogado por art. 3° de la [Ley N° 25.858](#) B.O. 6/1/2004*);
- e) Los condenados por delitos dolosos a pena privativa de la libertad, y, por sentencia ejecutoriada, por el término de la condena;
- f) Los condenados por faltas previstas en las leyes nacionales y provinciales de juegos prohibidos, por el término de tres años; en el caso de reincidencia, por seis;
- g) Los sancionados por la infracción de deserción calificada, por el doble término de la duración de la sanción;
- h) (*Inciso derogado por art. 3° de la [Ley N° 25.858](#) B.O. 6/1/2004*);
- i) Los declarados rebeldes en causa penal, hasta que cese la rebeldía o se opere la prescripción;
- j) (*Inciso derogado por art. 3° de la [Ley N° 25.858](#) B.O. 6/1/2004*);
- k) (*Inciso derogado por art. 3° de la [Ley N° 25.858](#) B.O. 6/1/2004*);
- l) Los inhabilitados según disposiciones de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos;
- m) Los que en virtud de otras prescripciones legales y reglamentarias quedaren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos.

Leyes N° 1753, 2052, 2302 y sus modificatorias, las cuales no han legislado acerca de los requisitos necesarios para poseer la calidad de sufragante activo ni de las excepciones a dicho derecho, por lo que en esos aspectos será de aplicación la normativa nacional.

2.4.2. Sufragio Pasivo

El ya citado Dr. Aragón Reyes (1989; pág. 89) define al sufragio pasivo como "el derecho individual a ser elegible, y a presentarse como candidato en las elecciones, para cargos públicos". No es simplemente el derecho a ser elegible, dado que en nuestro ordenamiento, además de dicha calidad, se requiere que el sujeto sea capaz de presentarse como candidato. Esto es así en virtud de que el Código Electoral Nacional le reconoce la posibilidad de presentar candidatos para las elecciones únicamente a los partidos políticos⁸.

Como regla general, para poder ser elegible para cargos públicos es necesario contar con la calidad de elector (sufragante activo), es decir, poseer las calidades exigidas por la Ley y no encontrarse inmerso en alguna de sus excepciones. Por lo demás, los requisitos específicos exigidos para poder ser sujeto elegible variarán de acuerdo al cargo de que se trate y a la jurisdicción que se analice.

⁸ **Artículo 60 (Código Electoral Nacional) - Registro de los candidatos y pedido de oficialización de listas.** Desde la proclamación de los candidatos en las elecciones primarias y hasta cincuenta (50) días anteriores a la elección, los partidos registrarán ante el juez electoral las listas de los candidatos proclamados, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales.

En el caso de la elección del presidente y vicepresidente de la Nación, y de parlamentarios del Mercosur por distrito nacional, la presentación de las fórmulas y de las listas de candidatos se realizará ante el juez federal con competencia electoral de la Capital Federal.

En el caso de la elección de parlamentarios del Mercosur por distritos regionales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, senadores nacionales y diputados nacionales, la presentación de las listas de candidatos se realizará ante el juez federal con competencia electoral del distrito respectivo.

CONCLUSIONES PARCIALES

El derecho al sufragio, más allá del nombre con que se lo designe o la naturaleza jurídica que se le asigne, constituye uno de los pilares fundamentales de la democracia, dado que a través del mismo el ciudadano participa activamente en la conformación de los órganos estatales que dirigirán la actuación del Estado en el cumplimiento de sus funciones, a la vez que le permite poder postularse y ser elegido para cumplir dichas funciones.

La incorporación de los derechos políticos al texto constitucional ha demostrado la intención del constituyente de cristalizar los principios que rigen en materia electoral, otorgándole un mayor ímpetu y protección a los caracteres del sufragio, los cuales no podrán ser alterados sin haberse producido antes una reforma constitucional.

CAPÍTULO II

SISTEMAS ELECTORALES

INTROITO

El pueblo es el soberano que expresa su voluntad en las urnas para elegir a sus representantes.

Para que se cumpla la condición de soberano con la que se clasifica al pueblo es menester que se cuente con un sistema electoral transparente que refleje aquella voluntad de manera indubitable.

No es fácil, por cierto, diseñar un buen sistema electoral pero tampoco es imposible. Sólo se necesita la voluntad férrea e ineludible, tanto del pueblo como de sus conductores políticos, de buscar e implementar del sistema electoral que mejor se adapte a la sociedad para la cual se lo ha estructurado.

Es imprescindible que el diseño de un sistema electoral sea concebido sobre la base del contexto institucional y constitucional al que será aplicado dado que repercutirá de manera directa sobre el contexto social llegando a ser clave en distintas áreas como por ejemplo el sistema de partidos políticos, la representación, alentar la participación popular, el acceso al voto de las mujeres, de los jóvenes.

Si se cumplen estas premisas se está en mejores condiciones de fortalecer la democracia, permitiendo que surjan representantes legítimos que interpreten y puedan llevar a la práctica los reclamos sociales que necesitan solución urgente como así también aquellos que atiendan al futuro de la comunidad.

Asimismo, es necesario que los sistemas electorales transmitan confianza a los representados tanto en lo que se refiere a su funcionamiento actual como así también a las posibilidades de adaptación futura a los cambios que se operen en la comunidad, lo que garantiza un verdadero fortalecimiento de la democracia.

1. EL RÉGIMEN REPRESENTATIVO ARGENTINO

1.1. Introducción

Con el auge de la democracia como forma de gobierno surgió la necesidad de determinar cuál sería la forma más eficaz de tomar las decisiones atinentes al manejo de la cosa pública. Así puede distinguirse en democracia "directa" e "indirecta", pudiendo combinarse ambas en las llamadas formas "semidirectas".

En la denominada "democracia directa" es el pueblo en conjunto quien decide sobre las formas de gobierno. Era la forma utilizada en la antigüedad, pero de imposible utilización en la actualidad debido a la necesidad de que las decisiones sean tomadas en forma ágil, lo que imposibilita muchas veces las discusiones o el adecuado conocimiento de los temas a decidir por parte de toda la población en su conjunto.

En cuanto a la "democracia indirecta", también llamada representativa, la "soberanía popular, (...), se manifiesta fundamental y exclusivamente a través de la elección por parte del pueblo de sus representantes, es decir que el pueblo no gobierna sino que sólo se limita a elegir a sus representantes" (Rossetti, 2009; pág. 60).

La Constitución Argentina en su art. 1º establece la adopción de una forma de gobierno democrático representativo, aunque debe destacarse que la reforma de 1994 la ha transformado en una democracia más participativa, debido a la inclusión de mecanismos de democracia semidirecta. Al respecto, el Dr. Fayt (1963; pág. 91) ha expresado que la representación política es "la situación objetiva por la que la dirección de los gobernantes se imputa a los gobernados, siendo para éstos de efecto obligatorio, siempre que se ejercite legítimamente en su nombre y con su aprobación expresa".

Previo a la reforma constitucional del '94, el pueblo elegía en forma directa a los diputados y en forma indirecta a los senadores y al presidente y vice. La mencionada reforma eliminó la elección indirecta, estableciendo la vigencia de la elección directa por parte del pueblo en todos los casos.

2. LOS SISTEMAS ELECTORALES

2.1. Concepto

En sentido amplio, el sistema electoral hace referencia a una serie de detalles técnicos cuyos aspectos más importantes son la división o distribución de las circunscripciones electorales, la forma en que se realizarán las candidaturas, los procedimientos de votación y las reglas que se seguirán para la distribución o conversión de los votos en escaños.

Desde una perspectiva más restringida, el Dr. Rosetti (2001; pág. 119) entiende que se trata del "procedimiento por medio del cual, a efectos de la designación de órganos representativos, los electores expresan su voluntad en votos y los votos, a su vez, se convierten en escaños". Es decir, se trata de la forma por la cual los votos se transforman en bancas.

El politólogo alemán Nohlen (1989; pág. 119) define al sistema electoral, desde una perspectiva restringida, como aquél que

"tiene por finalidad determinar las reglas según las cuales los electores pueden expresar sus preferencias políticas en votos y según las cuales se pueden convertir votos en escaños parlamentarios (en el caso de elecciones parlamentarias) o en cargos de gobierno (en el caso de elecciones de presidente, gobernador, alcalde etc.)".

2.2. Elecciones uninominales y plurinominales. Diferencias

Es preciso distinguir, al momento de tratar lo atinente a los sistemas electorales, entre elecciones unipersonales (o uninominales) y pluripersonales (o plurinominales) a fin de un adecuado acercamiento al tema. En el primer supuesto (elecciones unipersonales) el sufragio tendrá por objeto la elección de un único sujeto que desempeñará el cargo en disputa (por ej. intendente, gobernador, presidente); mientras que en las elecciones pluripersonales el sufragio tendrá en miras la elección de aquellas personas que conformaran un órgano colegiado (ej. legislaturas, cámara de senadores, cámara de diputados).

Es evidente que todos los sistemas electorales que pueden utilizarse para la elección de cargos uninominales podrán ser utilizados sin inconvenientes para la elección de cargos plurinominales, pero no a la inversa. Es decir, las elecciones unipersonales sólo podrán ser llevadas a cabo mediante sistemas electorales mayoritarios, quedando excluidos (lógicamente) aquellos sistemas llamados proporcionales.

A fin de ilustrar brevemente este punto, puede citarse al Dr. Rossetti (2001; pág. 89) quien enseña que son sistemas mayoritarios aquellos en los cuales al "candidato o la lista que obtiene la mayoría, absoluta o relativa, se le asigna la banca o bancas en disputa"; mientras que en los sistemas proporcionales "la distribución de bancas es directamente proporcional a los votos obtenidos por cada lista o partido".

Es evidente que, de acuerdo a los conceptos brindados, sería imposible la aplicación de los sistemas proporcionales a una elección unipersonal.

2.3. Las elecciones unipersonales en Argentina

2.3.1. En el ámbito Nacional

A nivel nacional, la elección presidencial es un ejemplo de elección uninominal. En nuestro país la forma y elección del presidente y vicepresidente se encuentran consagradas en los arts. 94 a 98 de la Constitución Nacional y en los arts. 148 a 155 del Código Electoral Nacional.

Para poder ser elegido presidente o vicepresidente de la Nación, nuestra Constitución Nacional establece que se deberá haber nacido en territorio argentino o ser hijo de argentino nativo, en el supuesto de haber nacido la persona en territorio extranjero. Asimismo, se requiere que quien sea elegido presidente o vicepresidente tenga la edad de treinta años y haya sido ciudadano de la Nación por al menos seis años⁹.

Con la reforma constitucional del '94 se dejó de lado la elección indirecta imperante hasta el momento, y se la reemplazó por la elección directa, la cual es más acorde a la visión contemporánea que existe sobre la democracia y la legitimidad originaria del poder. Asimismo, se estableció la posibilidad de que exista segunda vuelta electoral y la conformación, a los fines electorales presidenciales, del territorio nacional en un distrito único¹⁰.

⁹ **Artículo 89 C.N.** - Para ser elegido Presidente o vicepresidente de la Nación, se requiere haber nacido en el territorio argentino, o ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en país extranjero; y las demás calidades exigidas para ser elegido senador.

Artículo 55 C.N. - Son requisitos para ser elegido senador: tener la edad de treinta años, haber sido seis años ciudadano de la Nación, disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes o de una entrada equivalente, y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella.

¹⁰ **Artículo 94 C.N.** - El Presidente y el vicepresidente de la Nación serán elegidos directamente por el Pueblo, en doble vuelta, según lo establece esta Constitución. A este fin el territorio nacional conformará un distrito único.

Artículo 148 C.E.N. - El Presidente y Vicepresidente de la Nación serán elegidos simultánea y directamente por el pueblo de la Nación, con arreglo al sistema de doble vuelta, a cuyo fin el territorio nacional constituye un único distrito.

En cuanto al tiempo en que debe celebrarse la elección, el art. 95 de la Constitución Nacional establece que debe celebrarse dentro de los dos meses anteriores a la conclusión del mandato del presidente que se encuentre en ese momento en ejercicio¹¹.

Respecto a las mayorías necesarias para ser consagrado vencedor en primera vuelta, el texto constitucional establece que se requerirá el 45% de los votos afirmativos válidamente emitidos, o el 40% de éstos si existiese una diferencia mayor de diez puntos con respecto a la fórmula que le sigue en número de votos¹². Como puede observarse, se ha consagrado el principio de la simple mayoría en vez de utilizarse la mayoría absoluta para consagrar al vencedor.

La segunda vuelta a la que hace referencia el art. 94 del texto constitucional se llevará a cabo, siempre que no haya vencedor en primera vuelta y de acuerdo a los

La convocatoria deberá hacerse con una anticipación no menor de noventa (90) días y deberá celebrarse dentro de los dos (2) meses anteriores a la conclusión del mandato del Presidente y Vicepresidente en ejercicio.

La convocatoria comprenderá la eventual segunda vuelta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo siguiente.

Cada elector sufragará por una fórmula indivisible de candidatos a ambos cargos.

¹¹ **Artículo 95.**- La elección se efectuará dentro de los dos meses anteriores a la conclusión del mandato del Presidente en ejercicio.

¹² **Artículo 97 C.N.** - Cuando la fórmula que resultare más votada en la primera vuelta, hubiere obtenido más del cuarenta y cinco por ciento de los votos afirmativos válidamente emitidos, sus integrantes serán proclamados como Presidente y vicepresidente de la Nación.

Artículo 98 C.N. - Cuando la fórmula que resultare más votada en la primera vuelta hubiere obtenido el cuarenta por ciento por lo menos de los votos afirmativos válidamente emitidos y, además, existiere una diferencia mayor de diez puntos porcentuales respecto del total de los votos afirmativos válidamente emitidos sobre la fórmula que le sigue en número de votos, sus integrantes serán proclamados como Presidente y vicepresidente de la Nación.

Artículo 149 C.E.N. - Resultará electa la fórmula que obtenga más del cuarenta y cinco por ciento (45 %) de los votos afirmativos válidamente emitidos: en su defecto, aquella que hubiere obtenido el cuarenta por ciento (40 %) por lo menos de los votos afirmativos válidamente emitidos y además existiere una diferencia mayor de diez puntos porcentuales respecto del total de los votos afirmativos válidamente emitidos, sobre la fórmula que le sigue en número de votos.

porcentajes establecidos en los arts. 97 y 98 del mismo texto, dentro de los treinta días posteriores a celebrada la primer elección y entre las dos fórmulas más votadas¹³.

2.3.2. En el ámbito provincial

La Constitución de la Provincia de Santa Cruz establece que el voto será universal (para todo argentino domiciliado en la provincia), secreto y obligatorio, conforme a las pautas establecidas por el propio texto constitucional y las leyes que sean dictadas a tal efecto¹⁴.

Para ser elegido gobernador o vicegobernador, la Constitución provincial en su art. 112 establece los siguientes requisitos: 1) Ser argentino nativo o por opción; 2) Ser nativo de la Provincia o tener cinco años de residencia inmediata o diez alternada en ella, salvo ausencia motivada por servicios prestados a la Nación o a la Provincia; y 3) Tener como mínimo 30 años de edad.

¹³ **Artículo 96 C.N.** - La segunda vuelta electoral, si correspondiere, se realizará entre las dos fórmulas de candidatos más votadas, dentro de los treinta días de celebrada la anterior.

Artículo 150 C.E.N. - Si ninguna fórmula alcanzare esas mayorías y diferencias de acuerdo al escrutinio ejecutado por las Juntas Electorales, y cuyo resultado único para toda la Nación será anunciado por la Asamblea Legislativa atento lo dispuesto por el artículo 120 de la presente ley, se realizará una segunda vuelta dentro de los treinta (30) días.

Artículo 151 C.E.N. - En la segunda vuelta participarán solamente las dos fórmulas más votadas en la primera, resultando electa la que obtenga mayor número de votos afirmativos válidamente emitidos.

Artículo 152 C.E.N. - Dentro del quinto día de proclamados las dos fórmulas más votadas, éstas deberán ratificar por escrito ante la Junta Electoral Nacional de la Capital Federal su decisión de presentarse a la segunda vuelta. Si una de ellas no lo hiciera, será proclamada electa la otra.

¹⁴ **Artículo 77** - El sufragio es una función política que todo o argentino domiciliado en la Provincia, tiene el deber de desempeñar con arreglo a esta Constitución y a la ley.-

Artículo 78 - Se sancionará una ley electoral uniforme para toda la Provincia, de acuerdo a las siguientes bases: 1) Las elecciones se realizarán conforme al padrón electoral de la Nación vigente a la época de la elección respectiva. 2) Las elecciones podrán ser simultáneas con las nacionales, bajo las mismas autoridades de comicio y escrutinio. 3) Voto secreto y obligatorio. 4) Los ciudadanos votarán en el colegio electoral de su domicilio. 5) Fiscalización por los partidos políticos. 6) Escrutinio público e, inmediato, practicado en el mismo lugar del comicio. 7) Tribunal Electoral Permanente formado por los miembros del Tribunal Superior de Justicia. 8) Libertad electoral garantizada por severas medidas gubernativas y sanciones contra quienes las conculquen. 9) Representación de la minoría.

Asimismo, se establece que gobernador y vicegobernador serán elegidos simultáneamente, en forma directa por los electores y a simple pluralidad de sufragios¹⁵.

CONCLUSIONES PARCIALES

Nuestra Constitución Nacional ha establecido que el pueblo de la Nación Argentina elegirá directamente a sus representantes, los cuáles gobernarán en su nombre en virtud de haberse adoptado una forma de gobierno de democracia representativa.

En cuanto al sistema electoral que se utilizará para efectuar la elección de quien ejercerá dicha representación ejerciendo las funciones del Poder Ejecutivo, se destaca que a nivel provincial la elección debería realizarse a simple pluralidad de sufragios, sin preverse la posibilidad de una segunda vuelta como ocurre a nivel Nacional.

¹⁵ **Artículo 114** - El Gobernador y el Vicegobernador serán elegidos directamente por el pueblo de la Provincia a simple pluralidad de sufragios. Podrán ser reelectos.

Artículo 1 Ley 1753 - La elección de Gobernador y Vice - Gobernador de la Provincia y de los Intendentes Municipales será directa y a mayoría simple de votos, de acuerdo a los Artículos 113 y 139, respectivamente, de la Constitución Provincial.

CAPÍTULO III

LA LEY DE LEMAS

INTROITO

Dado que la ciudadanía siempre ha exigido transparencia en las votaciones para elegir a los candidatos que los representarán en la función pública se han creado distintos tipos de sistemas para lograr el objetivo planteado.

Es así que, con el propósito de satisfacer al electorado, en la búsqueda de un sistema que le brindara seguridad, se elaboró y sancionó la Ley de lemas que tuvo sus orígenes en el vecino país Uruguay.

El sistema fue originariamente pensado para poner fin a las metodologías propias de las internas partidarias y no elegir candidatos a espaldas de la ciudadanía.

Más allá de la nobleza de los objetivos que se expresaron como fundamentos para su sanción y aplicación en algunas provincias argentinas la misma no llegó a cubrir las expectativas planteadas sino que más bien creó confusión en los votantes dado que los fines perseguidos, de acuerdo a lo que refleja la historia, no parecen coincidir con los horizontes de transparencia y de interés ciudadano que busca la sociedad a la hora de elegir, en las urnas, a quienes serán sus representantes en los cargos públicos.

1. CONCEPTO

Con la denominación *Ley de Lemas*, o Doble Voto Simultáneo, se conoce al sistema electoral creado en el año 1870 por el profesor belga Charles Borrelli. El primer proyecto legislativo tendiente a su implementación fue concretado en 1875 en Uruguay, siendo aplicado en dicho país como norma general para la celebración de cualquier elección el 11 de julio de 1910 por Ley N° 3.640.

La Ley de Lemas se convirtió así en el sistema electoral imperante en nuestro país vecino hasta la reforma Constitucional de 1996 que prohibió la acumulación de votos entre diversas candidaturas presidenciales a un partido político.

Dentro del léxico uruguayo, se entendía por *lema* a la denominación exclusiva que cada partido político poseía. Sin embargo, como dentro de cada partido político podían formarse diversas facciones o tendencias, se les reconocía a cada una de éstas la posibilidad de adoptar un *sub-lema* dentro del *lema*, la que constituía una denominación adicional a la del partido del cual formaba parte. Cada uno de los mencionados sub-lemas podía presentar sus propias candidaturas unipersonales y pluripersonales, de modo que cada partido político podía tener más de un candidato presidencial o de una lista de candidatos para formar parte del Poder Legislativo.

De esta manera, el elector debe elegir primero el lema (o partido político) que se han presentado a la elección y luego entre los sub-lemas (o facciones dentro de dicho partido) que han presentado candidato o lista de candidatos.

Al momento del recuento de votos, éste se realiza también a través de un doble procedimiento: se cuentan primero los votos de cada sub-lema y luego se suman los votos de todos los sub-lemas dentro del lema al que éstos pertenecen. De esta manera, resulta vencedor el sub-lema que más votos haya obtenido dentro del lema más votado.

Este sistema electoral ha sido también llamado de *doble voto simultáneo*, en virtud de que, tal como lo señala la Lic. Panozzo (2001; pág. 1),

"el elector dispone de dos votos, uno al lema, otro al sub-lema, en una misma boleta y en un mismo momento. Doble voto acumulativo porque el sub-lema más votado dentro de cada lema recibe los votos de todos los sub-lemas de su mismo lema para definir el ganador".

2. FUNCIONAMIENTO

Tal como se mencionara en el apartado anterior, el Doble Voto Simultáneo (en adelante DVS) es una modalidad de sufragio que permite que los partidos políticos amplíen su oferta electoral ante una elección, al mismo tiempo que permite una mayor intervención de los electores en la definición de los representantes de cada partido. En resumen, posibilita que un partido (lema) presente varias candidaturas para el mismo cargo (sub-lema). Así, los electores elegirán de acuerdo a las candidaturas de los sub-lemas, pero la distribución de los cargos se realizará teniendo en miras el desempeño de cada lema.

De esta manera, cuando el ciudadano elige al candidato de un sub-lema automáticamente estará eligiendo el lema al que dicho sub-lema pertenece (doble voto); mientras que los votos obtenidos por todos los sub-lemas se sumarán dentro de cada lema para determinar así cuál será el lema ganador (acumulativo).

Cuando el cargo que se disputa es unipersonal, es decir elecciones a presidente, gobernador o intendente, será designado ganador el candidato que pertenezca al sub-lema más votado dentro del lema que haya resultado vencedor. Si lo que se disputa son cargos colegiados, como en el caso de las legislaturas provinciales, el Congreso Nacional, etc., se utilizan diversos mecanismos de distribución y adjudicación de cargos entre los lemas, los que posteriormente serán asignados a los candidatos que integran los sub-lemas, siendo el sistema D'Hont el más utilizado en nuestro país.

De lo expuesto hasta este momento, se desprende fácilmente el hecho de que los sub-lemas con menos votos contribuyen aportando votos al sub-lema vencedor dentro de cada uno de los diferentes lemas, por lo que podría darse el caso de que indirectamente el elector estuviera propiciando la victoria de un sub-lema que no fuera de su agrado.

A continuación, se presenta una tabla que ilustra el funcionamiento del DVS:

LEMA A	VOTOS
Sub-lema A1	11000
Sub-lema A2	10550
Sub-lema A3	9450
TOTAL LEMA A	31000
% OBTENIDO	34,44%

LEMA B	VOTOS
Sub-lema B1	20000
Sub-lema B2	5000
Sub-lema B3	5000
TOTAL LEMA B	30000
% OBTENIDO	33,33%

LEMA C	VOTOS
Sub-lema C1	15000
Sub-lema C2	14000
TOTAL LEMA C	29000
% OBTENIDO	32,22%

En este ejemplo se observa que el lema vencedor es el LEMA A con el 34.44% de los votos, siendo el Sub-lema A1 el ganador. Sin embargo, si se observan los números individualmente, tanto los sub-lemas B1 como C1 han obtenido más votos que el sub-lema vencedor (A1), lo que demuestra la distorsión que este sistema puede llegar a provocar respecto a la intención del electorado.

3. VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL DVS

El Dr. Borello y el Lic. Mutti (2003) desarrollan este punto teniendo en cuenta las virtudes y los aspectos disvaliosos que han sido destacados respecto de este sistema electoral tanto por la doctrina como por los especialistas en Ciencias Políticas, sin abordar

la cuestión de la legitimidad social de la ley electoral. De esta manera, esquematizan la cuestión de la siguiente forma:

3.1. Ventajas

Otorga mayor participación a la sociedad en la elección de los candidatos

La mayor virtud que posee el sistema de DVS es precisamente la apertura de los partidos políticos, en cuanto a la elección de sus candidatos, a la sociedad. En efecto, el DVS es parte de lo que se conoce como "formas de candidaturas", que hace referencia a quién (o quienes) podrán seleccionar a quienes se postularan como candidatos en una elección; esto es, los partidos políticos o todos los votantes.

De esta manera, las distintas formas de candidatura se han ido aggiornando a los tiempos modernos, procurando una mayor intervención ciudadana dentro de los partidos políticos. Así, se ha tratado con la implementación del DVS de erradicar el autoritarismo que se ha observado durante décadas en los mencionados partidos políticos respecto a la confección de las listas de candidatos a elecciones, situación que se veía claramente reflejada en los procedimientos de elecciones internas, que muchas veces resultaban una simple parodia en las que sólo participaba una mínima parte del padrón de afiliados.

Permite que los candidatos que no están en condiciones de ganar una elección interna puedan acceder a determinados cargos

Esta cuestión está íntimamente ligada con la independencia que poseerá, respecto a las autoridades del partido político, quien es elegido mediante el sistema del DVS, ya que habrá sido elegido por mérito propio y no por contar con una estructura partidaria.

De esta manera, se abre la posibilidad para que ciudadanos respetables y con vocación de servicio público puedan acceder y participar de la vida política institucional, aún cuando no cuenten con el apoyo de las cúpulas partidarias.

Fortalece la democracia interna de los partidos y hace más competitivo el acceso al liderazgo

La aplicación del DVS fortalece significativamente la democracia interna de los partidos políticos al someter a consideración del electorado las distintas facciones o discrepancias existentes dentro de aquellos. De esa manera se permite que las minorías puedan actuar con un mayor margen de libertad, aún en contra de las decisiones o consideraciones de la cúpula del partido. Esto se ve reflejado en la posibilidad que brinda la aplicación de la Ley de Lemas de crear nuevos liderazgos, al poner en pie de igualdad a los candidatos de cada sub-lema.

Asimismo, el DVS permite transparentar y legitimar las adhesiones con que cuenta cada facción interna partidaria, dado que cada candidato pone a prueba el apoyo que posee tanto dentro del partido político como entre el electorado en general, lo que se traduce en una más adecuada representatividad.

No produce erogaciones adicionales dentro del presupuesto estatal

Esta ventaja de la aplicación de la Ley de Lemas es evidente. Al realizarse al mismo tiempo las elecciones partidarias con las elecciones generales, se evita el déficit presupuestario que conlleva realizar elecciones primarias en una fecha y las elecciones propiamente dichas en otra.

3.2. DESVENTAJAS

Quien resulta ganador de la elección puede no haber sido quien individualmente haya obtenido la mayor cantidad de votos

Por aplicación de la Ley de Lemas, quien resulta ganador en una elección no es quien haya obtenido individualmente la mayor cantidad de votos, sino aquel candidato del sub-lema que haya resultado vencedor dentro del lema que haya obtenido la mayor cantidad de votos acumulados.

Es decir, la aplicación del DVS puede llevar a que un candidato que ha obtenido individualmente un caudal de votos menor que otro u otros resulte, sin embargo, ganador de la elección por la acumulación de votos dentro del lema al que su sub-lema pertenece. En la tabla utilizada en el punto 2. del presente capítulo se ejemplifica esta situación.

Engaña y tuerce la voluntad política de los electores

Por el propio mecanismo de aplicación de la Ley de Lemas, es perfectamente posible que un elector que vota a un determinado candidato en detrimento de otro, termine beneficiando justamente a este último por la acumulación de votos.

Al respecto, el Dr. Martínez Raymonda (1990; pág. 10) ejemplifica esta situación de la siguiente manera:

"El elector quiere votar, y vota al *sub-lema 1* de un lema determinado -digamos A- porque cree en él, porque el candidato de ese sub-lema interpreta su pensamiento político, pero sobre todo, quiere hacerlo para que no gane el candidato del *sub-lema 2*, por ejemplo, porque él lo considera corrupto y negativo para la provincia. Si llega a ocurrir, a la hora del escrutinio definitivo, que la elección la ganó el lema A, y dentro de él el más votado fue el sub-lema 2, el ciudadano que votó por el sub-lema 1, por las consideraciones que dijimos, resulta vilmente estafado, porque su voto fue a parar precisamente a quien él no quería que lo fuera".

Debilita y Fracciona los Partidos Políticos

Para gran parte de la doctrina uruguaya, la aplicación de la Ley de Lemas provoca la atomización o fraccionamiento de los partidos políticos, propiciando la aparición de corrientes internas de extrema heterogeneidad que atenta contra la cohesión que se supone que debería existir en su seno. Lejos de evitar las rupturas internas, se las termina institucionalizando

Dificulta la obtención de respaldo dentro del parlamento

El hecho de que el sistema de DVS facilite una excesiva heterogeneidad dentro de un partido político, con diferentes corrientes y facciones disputándose un cargo dentro de una elección general conlleva a que quien resulte vencedor no cuente con el apoyo de la totalidad del lema al cual pertenece su sub-lema, sino al de este último. Al entender de la doctrina uruguaya, esto trae aparejado una suerte de falta de gobernabilidad, obligando a quien haya ganado la elección a negociar el apoyo parlamentario no sólo de aquellos que pertenezcan a partidos políticos de la oposición, sino también con los que pertenezcan al suyo.

Implica una tercería de la ciudadanía en un problema del partido

Esta crítica hace referencia al hecho de que se trasladan hacia la sociedad los problemas o las diferencias internas de cada partido, a fin de que éstas sean dirimidas por los electores al momento de realizarse el sufragio. Esta situación perjudica a los partidos políticos, ya que si éste no es capaz de conciliar y resolver sus conflictos internos es poco probable que sus miembros puedan luego ejercer cargos de gobierno en forma efectiva.

Potencia el desconocimiento del elector respecto de la oferta de candidatos

La gran cantidad de corrientes o facciones que puede surgir dentro de cada partido política lleva inevitablemente a que la oferta de candidatos a los cargos que se disputan sea tan numerosa que los electores no sepan, en definitiva, por quién votan realmente. Esta situación se agrava cuando se utiliza la Ley de Lemas junto a la denominada "lista sábana", dado que los electores probablemente conocerán, en el mejor de los casos, a quienes se postulan para cargos unipersonales, sin prestar atención a quienes se postulan para otros cargos inferiores o para cuerpos colegiados.

CONCLUSIONES PARCIALES

La Ley de Lemas, o sistema de Doble Voto Simultáneo, tuvo su origen en el Uruguay, donde imperó hasta la reforma constitucional de dicho país en el año 1996.

Este sistema ha sido largamente cuestionado por la doctrina especializada y los licenciados en ciencias políticas. Entre sus ventajas, se ha destacado que: otorga mayor participación a la sociedad en la elección de los candidatos; permite que los candidatos que no están en condiciones de ganar una elección interna puedan acceder a determinados cargos; fortalece la democracia interna de los partidos y hace más competitivo el acceso al liderazgo y; no produce erogaciones adicionales dentro del presupuesto estatal. En cambio, respecto a sus inconvenientes, se ha expuesto que: potencia el desconocimiento del elector respecto de la oferta de candidatos; implica una tercería de la ciudadanía en un problema del partido; dificulta la obtención de respaldo dentro del parlamento; debilita y fracciona los partidos políticos; engaña y tuerce la voluntad política de los electores y; quien resulta

ganador de la elección puede no haber sido quien individualmente haya obtenido la mayor cantidad de votos.

CAPÍTULO IV

LA LEY DE LEMAS EN LA REPÚBLICA ARGENTINA

INTROITO

En la República Argentina varias provincias adoptaron la Ley de Lemas como sistema electoral, en el convencimiento de que la misma generaría la transparencia perseguida por los electores.

Entre las provincias que adoptaron la ley se encuentran Chubut, Formosa, Jujuy, La Rioja, Misiones, Río Negro, Salta, San Luis, Santa Cruz, Santa Fe, Santiago del Estero y Tucumán.

Con el tiempo, y al ver frustradas las expectativas que se habían planteado al momento de su implementación dicha ley fue derogada en varias provincias por lo que dejó de ser aplicada. No obstante ello, se la siguió utilizando en algunas provincias entre las que se destaca Santa Cruz.

En Santa Cruz, no sólo se sigue aplicando la Ley de Lemas, sino que, además se la modificó y amplió su aplicación a la elección de Gobernador y Vice-gobernador por lo cual estos dejaron de ser electos por simple mayoría, tergiversando de esa manera la voluntad ciudadana expresada en las urnas. De esta forma en las últimas elecciones, realizadas a fines del 2015, en esta provincia el Frente Para la Victoria (FPV) pudo retener la gobernación ya que sumó a sus votos los obtenidos por el Partido Justicialista (PJ).

1. BREVE RESEÑA HISTÓRICA

La Ley de Lemas, o Doble Voto Simultáneo, ha tenido aplicación irregular en la República Argentina desde el año 1986 hasta las últimas elecciones realizadas al momento de realizar el presente TFG, esto es, las elecciones celebradas en el año 2015.

Si bien en nuestro país nunca se las utilizado para las elecciones presidenciales, se consideró su implementación para los comicios del año 2003.

La Constitución Argentina¹⁶ reserva a las provincias la posibilidad de otorgarse sus autoridades conforme a sus propias reglas, siempre que sean respetados los principios, declaraciones y garantías establecidos por ella. Esto ha permitido que cada provincia adopte sistemas legislativos diversos, así como distintos sistemas electorales.

A nivel provincial el DVS se ha aplicado en al menos once de ellas, ya sea para las elecciones a gobernador, legisladores o en las elecciones municipales, con diferentes cuestionamientos desde diversos sectores políticos.

2. LA LEY DE LEMAS EN LAS LEGISLACIONES PROVINCIALES

a. San Luis

Dentro de la Argentina, la primera provincia que implementó la Ley de Lemas fue la Provincia de San Luis en el año 1986 para la elección de constituyentes, con motivo de haberse declarado la necesidad de reformar de su Constitución Provincial¹⁷.

¹⁶ **Artículo 121** - Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación.

Artículo 122 - Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del Gobierno federal.

Artículo 123 - Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el Artículo 5° asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.

¹⁷ **Artículo 4 - Ley N° 4702 de la Provincia de San Luis** - Los Convencionales Provinciales se elegirán conforme a las disposiciones de los Arts. 165, 36, 38, 39, 40 y 45 de la Constitución Provincial, por el sistema proporcional establecido en los arts. 5 y concordantes de la Ley N. 22.838.

Sin perjuicio de los establecido precedentemente, y, a los fines de cumplimentar lo preceptuado por el artículo 17 y sus correlativos y concordantes de la Ley N. 3141, los Partidos Políticos por esta única vez deberán registrar el "LEMA", bajo el cual intervendrán en la elección. A los efectos de lo precedentemente determinado se entiende por lema, "la denominación de un Partido Político en todos los actos y procedimientos electorales".

Conjuntamente con el registro de lema, los Partidos Políticos deberán registrar los diferentes "SUB-LEMAS" y/o lista de ciudadanos que reúnen los requisitos establecidos para la representación de minorías en sus

A los efectos de la aplicación de la aplicación del DVS, la Ley N° 4.702 de dicha Provincia establecía que cada partido político debería registrar el lema bajo el cual participarían en dicha elección, estableciendo que se entendería como lema "la denominación de un Partido Político en todos los actos y procedimientos electorales".

Asimismo, la Ley N° 4.702 establecía que por sub-lema se entendería a "la nómina de ciudadanos que representen a una fracción o sector interno de un partido político para todos los actos y procedimientos electorales", y cuáles serían los requisitos para permitir la participación de éstos dentro de los comicios a celebrarse.

Ese mismo año se volvió a utilizar el mencionado sistema electoral al celebrarse una elección no vinculante cuyo objetivo era la designación de un Senador Nacional. Debe destacarse que en el año 1986 los Senadores Nacionales no eran elegidos por el voto directo de los ciudadanos, sino que eran designados por el Congreso de cada provincia. La elección a la que se hace referencia dio por vencedor al senador Osvaldo Britos por el Partido Justicialista, sirviendo de referencia para la decisión que tomaría posteriormente el Congreso Provincial de San Luis.

b. Formosa

En la provincia de Formosa la Ley de Lemas se aplicó por primera vez en el año 1987 mediante Ley N° 653, implementándose para las elecciones a gobernador y a Diputados Nacionales.

respectivas cartas orgánicas y/o estatutos partidarios, lo que deberá ser acreditado en forma fehaciente ante las autoridades partidarias pertinentes, mediante la presentación de avales que representen el 25 % del total de sufragios emitidos en la última elección interna partidaria de la sección electoral correspondiente.

A los efectos de lo determinado precedentemente se entiende por "SUB-LEMA", la nómina de ciudadanos que representen a una fracción o sector interno de un partido político para todos los actos y procedimientos electorales.

La elección se realizará por esta Ley, por las disposiciones provinciales vigentes y las del Código Nacional electoral que no se le opongan y en lo que fueren aplicables.

El art. 1 de la mencionada ley establecía que se entendería por lema a "la denominación de un partido político", mientras que sub-lema "se definirá como una fracción de un lema"¹⁸.

El art. 2 establece el procedimiento que debe seguirse para lograr el reconocimiento electoral de cada sub-lema, así como los requisitos que a esos efectos deberán cumplimentarse, a saber: 1. Acta de Constitución que deberá ser confeccionada por una Junta Promotora compuesta por un mínimo de veinte (20) afiliados del Lema; 2. Nombre adoptado por el Sub-Lema; y 3. Domicilio legal en la Capital del Distrito y designación de Apoderados¹⁹.

¹⁸ **Artículo 1º** - Adóptese para la provincia de Formosa el siguiente sistema electoral, en el que, a los efectos de esta Ley, se entenderá por "LEMA" la denominación de un Partido Político y "SUBLEMA" se definirá como una fracción de un LEMA, para todos los actos y procedimientos electorales, de conformidad con las prescripciones de la presente ley para la elección de Convencionales Constituyentes, Diputados Provinciales, Intendentes, Presidentes de Comisiones de Fomento y Concejales para toda la provincia o por Localidades, los que deberán ser registrados ante el Tribunal Electoral Permanente de la Provincia.

¹⁹ **Artículo 2º** - A los fines de que un Sub-Lema pueda ser tenido como tal para todos los actos y procedimientos electorales, deberá solicitar su reconocimiento ante el Tribunal Electoral Permanente, dentro de los quince (15) días de la fecha de publicación del Instrumento que convoque a Elecciones, cumpliendo con los siguientes requisitos: a) Acta de Constitución que deberá ser confeccionada por una Junta Promotora compuesta por un mínimo de veinte (20) afiliados del Lema. Este acuerdo de voluntades deberá especificar el nombre, domicilio y matrícula de los afiliados firmantes y estar certificada su firma por Juzgado de Paz y/o Tribunal Electoral Permanente. Este requisito no será exigido para los Sub-Lemas que representen a los cuerpos orgánicos del Partido conforme sus respectivas Cartas Orgánicas. Los integrantes de la Junta Promotora de un Sub-Lema no podrán integrar la de otros Sub-Lemas. b) Nombre adoptado por el Sub-Lema. c) Domicilio legal en la Capital del Distrito y designación de Apoderados, quienes actuarán solamente en cuestiones de interés del Sub-Lema que representan; siendo el Apoderado del Lema o Partido Político quien representará al Lema a los efectos legales. d) Todos los trámites ante la Junta Electoral Provincial, hasta la Constitución del Sub-Lema será efectuado por su Apoderado, quien será responsable de la veracidad de lo expuesto en las respectivas documentaciones y presentaciones. Los Partidos actuantes en las elecciones podrán constituir ante el Tribunal Electoral Permanente, hasta tres (3) Sub Lemas, dos (2) de ellos deberán pertenecer o representar a los cuerpos orgánicos. En el caso de la constitución de una Alianza Electoral, los Partidos integrantes de la misma tendrán derecho a un Sub-Lema dentro del Lema de mayor cantidad de afiliados y pertenecerán a dicho lema. Además de los Sub Lemas indicados en los párrafos anteriores, los lemas o Partidos Políticos que superen los cinco mil (5000) afiliados tendrán derecho a crecer en un Sub Lema por cada cinco mil (5000) afiliados hasta completar las fracciones que dicha cantidad le permita. A los fines de determinar la cantidad de afiliados de una Alianza Electoral se sumaran los afiliados de todos los partidos integrantes de la misma. En el caso de los Sub Lemas inscriptos que excedan lo permitido en el párrafo anterior, se eliminará primero las listas idénticas. Si persistiere el excedente se intimará al Lema en términos perentorios de veinticuatro (24) horas defina quien participará. El cincuenta por ciento (50 %) de los Sub Lemas que pueda constituir cada Partido o Alianza por superar los cinco mil (5000) afiliados deberán representar a los Órganos Partidarios debiendo éstos dentro de los quince (15) días de notificada la

El día jueves 30 de junio de 2011 la legislatura formoseña derogó la aplicación de la Ley de Lemas para la elección de gobernador y vicegobernador, permaneciendo vigente para los demás cargos electivos provinciales y municipales. Esta iniciativa contó con una gran oposición por parte de una minoría perteneciente a la Unión Cívica Radical, aunque ello no fue óbice para que el oficialismo lograra esta modificación, por la que los cargos de gobernador y vicegobernador pasarían a ser elegidos en forma directa y a simple pluralidad de sufragios²⁰.

Actualmente, Formosa es una de las tres provincias argentinas que aún conservan este tan discutido sistema electoral, aunque limitado en su aplicación, al excluirse expresamente los cargos supra mencionados.

c. Tucumán

Tucumán adhirió al uso de la Ley de Lemas en el año 1989 para las elecciones a gobernador, diputados, senadores y convencionales constituyentes provinciales que se celebraron ese mismo año.

La Ley N° 5.975 de Tucumán instauró el sistema de lemas como obligatorio, debiendo los partidos políticos que desearan participar en los comicios inscribirse ante la autoridad electoral, así como también debían hacerlo los sub-lemas que competirían.

convocatoria informar al Tribunal Electoral Permanente el nombre que adoptaran dichos Sub Lemas y los demás recaudos de ley. El Lema a través de sus Órganos Partidarios Competentes. En este supuesto, vencido el plazo de presentación de candidatos establecido en el Art. 14° de la Ley N° 152, el Lema dispondrá de una prórroga dispuesta por el Tribunal Electoral Permanente para efectuar dicha presentación.

²⁰ **Artículo 5°** - La elección a Gobernador y Vicegobernador, Intendentes y Presidentes de Comisiones de Fomento, se efectuará en forma directa y a simple pluralidad de sufragios, para cada caso. Para ello, los votos emitidos a favor de cualquier Sub-lema para el caso de Gobernador y Vicegobernador se acumularán al Lema y para el caso de Intendentes y Presidentes de Comisiones de Fomento se acumularán a favor del sub-lema que haya obtenido mayor cantidad de sufragios y que en consecuencia será el que represente al Lema. En el supuesto que se produzca un empate de votos entre estos candidatos y siempre que ello incida en la adjudicación final de los cargos, se procederá a una nueva elección limitada a las nominaciones igualadas.

Respecto a lo que se entenderá por lema, la ley tucumana entiende que "consistirá únicamente en la denominación oficialmente reconocida al Partido", mientras que lema "consistirá únicamente en la letra identificatoria que la autoridad electoral haya otorgado a favor de los peticionantes", la que tendrá validez por el término de dos años desde su concesión por parte de la autoridad electoral²¹. Asimismo, la mencionada ley establecía los requisitos formales que tanto lemas como sub-lemas debían cumplimentar para poder participar válidamente de una elección.

El día miércoles 15 de septiembre de 2004 la Legislatura tucumana derogó la Ley de Lemas con el voto unánime de los diputados en base a un proyecto presentado por el en ese entonces gobernador Jorge Alperovich.

Si bien la aplicación del DVS había sido siempre muy cuestionado en ésta provincia, el hecho de que en los últimos comicios en los que este sistema se aplicó produjera un aluvión de candidatos -45.000 candidatos en cerca de 3.000 lemas- precipitó la reforma electoral que llevó a su derogación mediante Ley N° 7435.

d. Santa Fe

En la provincia de Santa Fe se instauró la Ley de Lemas por Ley N° 10.524 del 08 de Noviembre de 1990, siendo aplicado por primera vez en los comicios celebrados en el

²¹ **Artículo 1º** - Los partidos políticos oficialmente reconocidos que deseen participar en la elección de candidatos a cargos electivos provinciales o municipales, deberán registrar ante la autoridad electoral un Lema que consistirá únicamente en la denominación oficialmente reconocida al Partido. La solicitud del Lema será presentada dentro de los plazos que se fijaren a tal efecto, ajustándose la misma a las normas electorales y reglamentarias vigentes.

Art. 2º - Los afiliados a los partidos políticos con capacidad de elegir según sus estatutos podrán auspiciar listas de candidatos a cargos electivos provinciales y municipales, debiendo para ello suscribir una petición especial ante la Junta Electoral de la Provincia mediante apoderado designado al efecto, con las nominaciones completas para los cargos convocados y el Sub-lema o aditamento a emplearse.

El Sub-lema consistirá únicamente en la letra identificatoria que la autoridad electoral haya otorgado a favor de los peticionantes, los que constituidos en "Junta Promotora", de veinte miembros como mínimo y treinta como máximo, tendrán el derecho al uso exclusivo del Sub-lema por el término de dos años. Las decisiones de la Junta Promotora se adoptarán por simple mayoría de votos.

año 1991 para la elección de Gobernador, miembros de la legislatura provincial y para autoridades municipales.

La norma original establecía que se consideraría lema "a los partidos políticos reconocidos para su actuación en los distintos niveles territoriales y a las alianzas entre ellos concertadas", mientras que por sub-lema se entendería "a las agrupaciones o corrientes internas de un mismo lema dispuestas a presentar listas comunes de candidatos para una elección general y que contaren con el reconocimiento del Tribunal Electoral de la Provincia conforme se reglamenta por esta Ley". La Ley N° 12.079 del 29 de Noviembre de 2002 modificó este y otros artículos de la ley, quitando la posibilidad de formar un lema mediante alianzas partidarias, y dejando como requisito para los sub-lemas sólo el hecho de que fueran reconocida por la autoridad electoral provincial. Sin embargo, se previó expresamente la posibilidad de que los diferentes lemas concierten alianzas con miras a los comicios a celebrarse²².

Producto de la gran cantidad de objeciones que este sistema cosechó durante años, sobre todo por el hecho de que dos gobernadores -Obeid y Reutemman- accedieron al poder aún sin haber sido los más votados, la legislatura provincial lo derogó el 30 de Noviembre de 2004 mediante Ley N° 12.367. Asimismo, la misma ley estableció la adhesión al sistema

²² **Artículo 2°**- A los fines de la presente ley, se entenderá por LEMAS, a los Partidos Políticos reconocidos para su actuación en los distintos niveles territoriales; y SUBLEMAS a las agrupaciones o corrientes internas de un mismo LEMA que cuenten con el reconocimiento del Tribunal Electoral de la Provincia conforme se reglamenta por esta ley, para todos los actos y procedimientos electorales. Es obligatorio para los SUBLEMAS el uso del nombre del LEMA al que pertenecen.

Artículo 3° - Los Lemas que cuenten con reconocimiento del Tribunal Electoral de la Provincia podrán concertar alianzas con vista a determinada elección, acreditando para ello el cumplimiento satisfactorio de los requisitos que a tal fin prevea la Ley Orgánica de Partidos Políticos, y al solo efecto de presentar una única lista común de candidatos.

conocido como P.A.S.O. (Primarias Abiertas Simultaneas Obligatorias) para todas las elecciones a celebrarse dentro de la provincia²³.

e. Misiones

La Ley de Lemas fue instaurada en la provincia de Misiones por Ley N° 2771, denominada "Ley de Lemas - Régimen Electoral de la Provincia de Misiones", sancionada con fecha 13 de julio de 1990. Dicho sistema se aplicó para todos los comicios desde el año 1991, siendo posteriormente derogada por Ley N° 4005 del 21 de noviembre de 2003 y reinstaurada para la elección de cargos municipales por Ley N° 4305 del 30 de junio de 2006.

La Ley N° 2771 establecía que se denominaría lema a "a. al partido político con personería reconocida de conformidad con las disposiciones de la Ley Provincial número 2562; b. a las Confederaciones, Alianzas o Frentes partidarios integrados conforme a las disposiciones de la Ley Provincial número 2562"²⁴. Al mismo tiempo, se entendería por sub-lema a "la fracción o agrupación política que, dentro de un lema, se registre ante el Tribunal Electoral Provincial"²⁵.

²³ **Artículo 1° - Del Sistema Electoral.** La Provincia de Santa Fe adopta el sistema de elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias y de un solo voto por ciudadano, para la elección de candidatos a presentarse a las elecciones generales de autoridades provinciales, municipales y comunales cuyo funcionamiento se regirá por la presente ley. El sistema adoptado por esta ley se aplicará obligatoriamente a todos los partidos políticos, confederaciones de partidos y alianzas electorales, provinciales, municipales o comunales que intervengan en la elección general de cargos públicos electivos, aún en los casos de presentación de una sola lista y/o un solo candidato.

²⁴ **Artículo 2** - A los fines de todos los actos y procedimientos electorales previstos en esta Ley denominase Lema: a) al Partido Político con personería reconocida de conformidad con las disposiciones de la Ley Provincial número 2562; b) a las Confederaciones, Alianzas o Frentes partidarios integrados conforme a las disposiciones de la Ley Provincial número 2562.

²⁵ **Artículo 3** - A los fines de todos los actos y procedimientos electorales previstos en esta Ley denominase Sub-lema a la fracción o agrupación política que, dentro de un Lema, se registre ante el Tribunal Electoral Provincial.

En cuanto a la denominación de los diferentes lemas, la ley prohíbe la utilización de vocablos que puedan llevar a confusión al electorado en cuanto a su semejanza con otro lema ya registrado. Como excepción se permite que en caso de alianzas, confederaciones o frentes pueda utilizarse las denominaciones de los lemas que lo integran.

La Ley N° 4305, actualmente vigente, reproduce textualmente la normativa contenida por la derogada Ley N° 2771, pero limitada únicamente al ámbito de los municipios²⁶.

A la fecha, la oposición, junto a muchos sectores de la sociedad, está intentando derogar definitivamente el sistema de DVS en toda la provincia de Misiones, tarea que se dificulta por la falta de consenso político con el oficialismo de dicha provincia.

f. Santa Cruz

La provincia de Santa Cruz fue una de las pioneras en lo que refiere a la introducción de la Ley de Lemas como sistema electoral. Este sistema fue adoptado mediante Ley N° 2052 del 17 de noviembre de 1988 y aplicada por primera vez en las elecciones para Gobernador y para miembros del Poder Legislativo provincial. Desde esa fecha y hasta la actualidad se ha utilizado el DVS para todos los comicios que se han celebrado dentro de la provincia.

La mencionada Ley N° 2052 expresa que se entenderá por lema a "la denominación de un Partido Político, Alianza de Partidos o Frente Electoral, para todos los actos y

²⁶ **Artículo 1** - Establécese en la Provincia de Misiones el Régimen Electoral de Lemas y Sub-lemas, de conformidad con las prescripciones de la presente Ley, para la elección de intendentes municipales, concejales municipales, comisiones de fomento y convencionales municipales.

procedimientos electorales" mientras que sub-lema "se definirá como una fracción de un 'LEMA'"²⁷.

En cuanto a sus denominaciones, la norma prohíbe expresamente la utilización de palabras que puedan llevar a confusión con otro lema ya registrado, al mismo tiempo que impone a los sub-lemas la utilización del nombre del partido político o del lema al cual pertenecen²⁸.

Asimismo, establece que para poder participar de una elección un sub-lema deberá solicitar su reconocimiento ante el Tribunal Electoral Permanente, cumplimentando los requisitos establecidos por el art.2 de la misma norma²⁹, y contar con el aval de, por lo menos, el quince por ciento (15%) del Padrón de los afiliados del Partido Político al que dicho sub-lema pertenezca³⁰.

²⁷ **Artículo 1** - ADOPTASE para la Provincia de Santa Cruz el siguiente sistema electoral, en el que, a los efectos de esta Ley se entenderá por "LEMA" la denominación de un Partido Político, Alianza de Partidos o Frente Electoral, para todos los actos y procedimientos electorales y "SUB-LEMA" se definirá como una fracción de un "LEMA", que reúna los recaudos del artículo 2.

²⁸ **Artículo 7** - El "LEMA" pertenece al Partido Político, Alianza o Frente Electoral que lo haya registrado. Ninguna agrupación política tendrá derecho, conforme al Estatuto de los Partidos Políticos, al uso de un "LEMA" que contenga una palabra que individualice a otro "LEMA" ya registrado, o cualquier palabra o palabras similares, o cuya significación pueda ofrecer semejanzas con dicho "LEMA", ya sea por razones lingüísticas, históricas o políticas. Es obligatorio para los "SUB-LEMAS", el uso del nombre o "LEMA" del Partido Político, Alianza o Frente Electoral al que pertenecen.

²⁹ **Artículo 2** - A los fines de que un "SUB-LEMA" pueda ser tenido como tal, debe solicitar su reconocimiento ante el Tribunal Electoral Permanente, hasta sesenta (60) días anteriores al día del Comicio, y deberá cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Acta de constitución que acredite la adhesión del quince por ciento (15%) como mínimo, del total del padrón de afiliados en todo el distrito del "LEMA" al que pertenezca, complementándose con un documento en el que conste nombre y apellido, domicilio y matrícula de los afiliados firmantes;
- b) Nombre adoptado por el "SUB-LEMA";
- c) Domicilio legal en la capital del distrito y designación de apoderados, quienes actuarán solamente en cuestiones de interés del "SUB-LEMA" que representan, siendo el apoderado del "LEMA" o Partido Político, quien representará al "LEMA" a todos los efectos legales".

³⁰ **Artículo 3** - Para los fines previstos en el Artículo 2, los "SUB-LEMAS" deberán presentar el aval del quince por ciento (15%) del Padrón de los afiliados del Partido Político al que pertenezcan.- Para el caso de alianzas o frentes electorales, cada uno de los "SUB-LEMAS" que lo integre deberá presentar el aval del quince por ciento (15%) de su padrón de afiliados.-

La normativa vigente establece, además, que la elección de todos los cargos políticos se realizará en forma directa por parte del electorado y a simple pluralidad de sufragios, resultando vencedor el sub-lema más votado dentro del lema que mayor cantidad de sufragios válidamente emitidos haya obtenido³¹.

Si bien en la mayoría de las provincias argentinas la Ley de Lemas ha sido derogada por considerársela antidemocrática y hasta inconstitucional, la provincia de Santa Cruz, junto con Formosa y Misiones, se niega tajantemente a su eliminación como sistema electoral.

La falta de voluntad política del partido oficialista para subsanar dicha situación ha llevado a acaloradas discusiones en varios ámbitos dentro de la provincia, culminando en la escandalosa y vergonzosa situación que se vivió con los comicios celebrados en el año 2015, cuyos resultados fueron cuestionados judicialmente, llegando hasta la Corte Suprema de Justicia.

CONCLUSIONES PARCIALES

La Ley de Lemas tuvo en nuestro país un período de gran auge, comprendido entre 1991 y 1995. En ese período de tiempo llegó a encontrarse vigente en doce provincias, siendo aplicado para los comicios a Gobernador, miembros del Poder Legislativo y aún en las elecciones municipales.

Dada la resistencia de varios sectores políticos a la aplicación del DVS, la Ley de Lemas fue paulatinamente derogada en todas las provincias en las que había sido utilizada.

³¹ **Artículo 5** - El Gobernador y le Vicegobernador serán elegidos en forma directa por el Pueblo de la Provincia a simple pluralidad de sufragios. Cada elector sufragará por una fórmula indivisible de candidatos a ambos cargos, y resultará electo el “SUB-LEMA” que dentro del “LEMA” más votado obtenga mayor cantidad de sufragios válidamente emitidos a su favor”.-

La mayor parte de las provincias la habían derogado para el comienzo del nuevo milenio, conservándola en la actualidad sólo tres de ellas: Formosa, Misiones y Santa Cruz, siendo ésta última la que ha puesto nuevamente sobre el tapete la constitucionalidad y la conveniencia de su aplicación, debido al gran escándalo que se vivió en los comicios celebrados en el año 2015 que llevaron a cuestionar la legitimidad en sede judicial de quien fuera elegida gobernadora de dicha provincia.

CAPÍTULO V

DERECHO COMPARADO Y

JURISPRUDENCIA

INTROITO

Los sistemas electorales tienen un efecto de premio-castigo que se refleja en la actitud de los votantes a la hora de elegir a sus candidatos.

En la mayoría de los sistemas electorales la nota sobresaliente es que existe una marcada polarización entre dos agrupaciones políticas. Este hecho da lugar a que al momento de expresarse en las urnas los votantes elijan la opción que consideran menos mala, pero que en realidad no representa sus ideas.

Estas situaciones llevaron a los grandes partidos políticos a pensar en nuevas estrategias que les permitieran seguir “ganando” elecciones siendo este el punto de partida que le abrió las puertas a un sistema electoral que había sido diseñado para evitar la “fuga” de votos que se producía desde los partidos mayoritarios hacia los partidos más pequeños.

De este modo nació la Ley de Lemas o Ley de Doble Voto Simultáneo y Acumulativo que le proporciona ventajas a los partidos mayoritario que, a su vez, forman alianzas con partidos menores lo que les permite presentar a varios candidatos que representan a agrupaciones internas, de ese modo el elector se encuentra con que dispone de dos votos, uno al lema, otro al sub-lema, en una misma boleta y en un mismo momento.

Este sistema fue implementado por primera vez en Uruguay, luego en Honduras y en Argentina cuya situación que ya fue analizada en acápite anteriores por lo cual corresponde abocarse a tratar el tema en los otros dos países mencionados..

1. DERECHO COMPARADO

En lo que hace al Derecho Comparado el sistema de Doble Voto Simultáneo no ha tenido demasiada aceptación, siendo Argentina el país en donde más se lo ha aplicado,

seguido por Uruguay. Honduras lo utilizó sólo una vez debido a las controversias que suscitó su aplicación.

1.1. Honduras

En Honduras la Ley de Lemas fue utilizada por única vez en las elecciones presidenciales de 1985, no sin provocar grandes discusiones y conflictos entre las diferentes fuerzas que participaron en los comicios.

En dicha elección se impuso la fórmula integrada por José Azcona del Hoyo, perteneciente al Partido Liberal, quien obtuvo el 27,5% de los votos, llegando al 51,1% de los sufragios emitidos por la aplicación del sistema de DVS. Así, se impuso frente al candidato del Partido Nacional Rafael Leonardo Callejas.

Este resultado produjo en Honduras una crisis institucional de grandes proporciones, dado que el Partido Nacional consideraba que el resultado electoral obtenido contrariaba las disposiciones constitucionales en cuanto a las elecciones, ya que estipula que se consagrará ganador a aquel candidato que haya obtenido el mayor número de votos, no el partido. Sin embargo, el Partido Liberal no cedió la presidencia del país, por lo que Callejas debió esperar cuatro años para poder hacerse con la presidencia del país.

1.2. Uruguay

Tal como se expresara en capítulos anteriores, la Ley de Lemas se aplicó por primera vez en la República Oriental del Uruguay a través de la Ley N° 3640 sancionada en

el año 1910. Dicha ley establecía que cada elector debería votar simultáneamente por el partido y por el candidato, siendo nula las listas que no respetaran esto³².

El sistema adquirió rango constitucional en 1918, ocasión en la que se extendió su utilización para las elecciones presidenciales y para el Consejo Nacional de Administración.

En 16 de enero de 1925 fue incorporado definitivamente al sistema electoral uruguayo mediante la Ley N° 7812 o Ley Madre de Elecciones. Esta ley implementa lo que se conoce en Uruguay como triple voto simultáneo, ya que introduce a la obligación de votar por un partido, por una fracción del partido y por una lista de candidatos.

En lo que hace a las denominaciones, el art. 9 de la Ley N° 7812 establece que lema es "la denominación de un partido político en todos los actos y procedimientos electorales", mientras que "sub-lema" es "la denominación de una fracción de partido en todos los actos y procedimientos electorales"³³.

Al mismo tiempo, los arts. 11, 17 y 18 de la Ley N° 7812, así como el art. 1 de la Ley N° 9831, protegen la individualización de cada lema y sub-lema, prohibiendo la utilización de denominaciones similares o que puedan acarrear confusiones en el electorado. En el mismo sentido, la Ley N° 9378 castiga penalmente a quien use indebidamente un lema partidario en cualquier tipo de propaganda sin el consentimiento del partido al que éste pertenezca.

³² **Artículo 5** - "Todo elector deberá votar simultáneamente por el partido político permanente o accidental a que pertenece, y por los candidatos. Las listas que no se ajusten a esta exigencia serán nulas, y no se computarán en ninguna de las operaciones del escrutinio"

³³ **Artículo 9** - "A los efectos de la presente ley se entenderá que 'lema' es la denominación de un partido político en todos los actos y procedimientos electorales; 'sub-lema' es la denominación de una fracción de partido en todos los actos y procedimientos electorales".

Con la Reforma Constitucional de 1996 se redujo sensiblemente la aplicación del Doble Voto Simultáneo en el Uruguay, pero sin derogarlo en forma completa. Así, la mencionada reforma estableció la candidatura presidencial única por partido, por lo que la Ley de Lemas resulta inaplicable para la elección de los cargos pertenecientes al Poder Ejecutivo, pero continúa con plena vigencia para el resto de los cargos electivos. Al decir del politólogo uruguayo Oscar Bottinelli (2010 - edición digital), el sistema continúa aplicándose

"En forma de Doble Voto Simultáneo (voto por un lema y dentro suyo por una lista de candidatos) para la Cámara de Representantes y las Intendencias Municipales. En forma de Triple Voto Simultáneo (voto por un lema, dentro suyo por un sub-lema y dentro suyo por una lista de candidatos) para la Cámara de Senadores, las Juntas Electorales Departamentales, las Juntas Departamentales y los noveles Concejos Municipales (anteriormente, para las Juntas Locales Autónomas Electivas)".

2. JURISPRUDENCIA

2.1. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Autos "Partido Demócrata Progresista c/ Provincia de Santa Fe s/acción de inconstitucionalidad" del 24 de junio de 2003

El Partido Demócrata Progresista solicitó la intervención de la CSJ para que se pronuncie acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes N° 10.524 y 12.079 dictadas por la provincia de Santa Fe, por las que se adoptaba el sistema de la Ley de Lemas para las elecciones locales.

Para ello, sostuvo los siguientes agravios:

"a) la "ley de lemas" modifica la voluntad expresada mediante el voto al desviarlo hacia el sub-lema más votado con independencia de que sea o no el elegido por el ciudadano y con ello altera la voluntad popular y el sentido del voto (arts. 1° y 37 de la Constitución Nacional); b) enajena la facultad de los partidos políticos de designar los candidatos a los cargos políticos y públicos como impone el art. 38 de la Ley Fundamental, al tiempo que contradice la ley nacional de partidos políticos que también otorga

esa facultad de exclusión; c) invade facultades propias del Congreso Nacional tanto en materia electoral como en lo relacionado con las personas jurídicas -los partidos políticos- cuya función principal es la de postular candidatos; y d) con la ley 12.079 se crea una desigualdad ante la ley al permitir sub-lemas a los partidos políticos y negarlos para las alianzas".

En su defensa, la provincia de Santa Fe adujo que la CSJ era incompetente para entender en la presente causa en jurisdicción originaria. Asimismo, esgrimió el hecho de que el Partido Demócrata Progresista se había sometido a dicho sistema electoral en al menos seis ocasiones sin expresar ningún tipo de objeción. Se agregó también el hecho de que la actora ya había intentado una causa similar, la que fue abandonada y, por consiguiente, declarada caduca. Al mismo tiempo, se argumentó que los fundamentos utilizados por la parte actora para atacar la constitucionalidad de las leyes N° 10.524 y 12.079 eran de índole política, mas no jurídicas. En cuanto al sistema electoral cuestionado expresó que la provincia no compartía los dichos de la actora, en cuanto aquella sostenía que lejos de viciar la voluntad de los electores, la reforzaba, al votar no sólo al candidato, sino al proyecto político que se suponía que todos los sub-lemas del partido compartían. Por último, respecto al cuestionamiento hecho acerca de la prohibición de la participación de alianzas con listas únicas, argumentó que ello se contradice notablemente con los dichos por la actora en cuanto a la desviación del voto, ya que se generaría un supuesto de triple voto simultáneo.

La CSJ, siguiendo el dictamen de la Procuración General, se consideró competente para juzgar la situación planteada, expresando que

"corresponde a la competencia originaria de la Corte, pues, por un lado, la materia del pleito revista manifiesto contenido federal, toda vez que la pretensión de autos se funda directa y exclusivamente en prescripciones de índole federal y la inconstitucionalidad de normas provinciales, en tales supuestos, constituye una típica cuestión de esa especie".

Respecto al resto de los agravios vertidos por la actora, los magistrados destacaron el hecho de que, en virtud del art. 122 de la C.N., corresponde a cada provincia el dictado del sistema electoral por el que los ciudadanos elegirán a sus mandatarios y representantes. En principio debe estarse siempre a la constitucionalidad de la normativa dictada por el legislador, salvo que se observe una evidente irrazonabilidad en ésta.

Respecto a las ventajas y desventajas de la aplicación de la Ley de Lemas, el Dr. Becerra expresó que

"Con relación al sistema denominado ley de lemas o de doble voto simultáneo se han sostenido indistintamente ventajas y desventajas de su implementación. Por nombrar alguna de las diferentes posturas -sin que quepa en este dictamen el examen de todos y cada uno de sus vicios o virtudes- por un lado se ha dicho que combina la representación interna del partido con su representación externa y, de ese modo, profundiza una genuina representación; refleja el pluralismo ideológico de la sociedad y, como tal, marca un avance en el sistema representativo; fortalece la estructura de los partidos políticos y, en tanto la oferta electoral es más amplia, se respeta mucho mejor la voluntad popular. Por el otro, se apunta que un candidato que ha obtenido menos votos en la elección general puede triunfar sobre el que logró, individualmente considerado, más sufragios y provocar una afectación del principio de transparencia representativa; traslada a la sociedad el conflicto interno de los partidos políticos, se niega la democracia partidaria y fomenta el fraccionamiento de las instituciones políticas al provocar su atomización.

El balance de los pro y los contras de la ley de lemas nos lleva a sostener que ningún sistema electoral es perfecto. Las modificaciones o cambios de los sistemas electorales son decisiones políticas que presuponen un acomodamiento de los procesos de selección con el fin de lograr una mejor legitimación de los elegidos frente al cuerpo electoral".

Respecto a la conveniencia o no de aplicar el sistema de DVS, el mismo magistrado consideró que

"la conveniencia de adoptar un determinado sistema electoral, escapa al control judicial de constitucionalidad. En efecto, la adopción de uno u otro procedimiento, se traduce en un examen de conveniencia o mérito, extremo que no le compete al Tribunal juzgar desde el momento en que el control de constitucionalidad no

comprende la facultad de sustituir a la administración en la determinación de las políticas o en la apreciación de los criterios de oportunidad".

En cuanto a la objeción planteada acerca del trato desigual que implicaba la reforma introducida por la Ley N° 12.079, el Dr. Becerra consideró que si resultaba inconstitucional. Sin embargo, el resto de los miembros de la Corte se pronunció a favor de su validez, expresando los Dres. Moliné O'Connor y López

"Que la señalada distinción no importa considerar en forma desigual a los iguales (como sucedería si se autorizaran sub-lemas a un partido político y no a otro), sino tratar distinto a lo que es diverso: partidos políticos y alianzas electorales transitorias. No resulta de ello discriminación incompatible con los principios constitucionales, ni con la ley nacional que impone igualdad de trato entre los partidos políticos y las alianzas, pues se asienta en una hipótesis diferente, que regula la representación electoral dentro de las opciones que ofrece la aplicación de la ley de lemas, sin exceder las facultades propias del legislador local.

Que otra finalidad perseguida por quienes dictaron la ley 12.079 fue (al menos así lo afirma la provincia a fs.41 vta./42) la de acotar el llamado "voto simultáneo" (típico del sistema "de lemas"), al doble voto, eliminando la posibilidad de "triple voto simultáneo": Alianza, partidos (como sub-lemas de ésta) y sub-lemas partidarios (corrientes dentro de un partido). Este tampoco parece un objetivo ilegítimo del legislador provincial que deba ser descalificado, sin perjuicio de que pudo, tal vez, optar por vías diferentes para concretarlo, lo que -dentro del escrutinio que aquí se aplica- no corresponde evaluar al Tribunal".

Siguiendo dicha línea argumental, la CSJ se pronunció a favor de la constitucionalidad de las leyes provinciales N° 10.524 y 12.079 de la provincia de Santa Fe, rechazando la demanda en todas sus partes con costas.

2.2. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa. Autos "Sub-lema -Unite Formosa- del lema Unión Cívica Radical y/o Confederación Política y Social para el Cambio y el Desarrollo De Formosa. Solicitud de reconocimiento" del 17 de octubre de 2007.

El sub-lema "Unite Formosa" presentó recurso extraordinario contra el Auto Interlocutorio N° 215/07 dictado por el Tribunal Electoral Permanente mediante el cual se resolvió no hacer lugar al reconocimiento solicitado por aquél.

Del informe de la Secretaria se desprende que

"conforme lo autoriza el art. 2° de la Ley 653, el Tribunal Electoral Permanente considera que no existiendo Listas idénticas que puedan eliminarse prioritariamente, decide tomar en consideración la decisión política del Lema, expresada en la comunicación de aquellos Sub-Lemas por los cuales opta, para que sigan participando en nombre del Lema, entre los cual no figura el Sub - Lema "Unite Formosa", razón que motiva su exclusión".

Ante tal resolución se alza el recurrente, sosteniendo que el art. 2 de la Ley N° 653 resulta inconstitucional, al vulnerar los principios rectores del sistema democrático contenidos en el art. 75 inc. 22 de la C.N.

Asimismo, el recurrente esgrime que

"el citado artículo 2° de la Ley 653 "condiciona y limita de tal forma la posibilidad de participar electoralmente e infringe el art. 23 del Pacto de San José de Costa Rica ya que la ley puede reglamentar el ejercicio del derecho a ser candidato de un Sub-Lema exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental o condena de Juez competente en proceso penal", restricciones que - dice el recurrente - no contemplan al caso previsto en el art.2° de la Ley 653 para los sub-lemas 'excedentes'".

Respecto a este punto en cuestión, el Tribunal expresó que

"Notorio nos parece que no se corresponde con la pretendida aplicación del art. 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, desde que no se cercenan derechos políticos de ciudadanos determinados, sino que estamos ante la aplicación de un

sistema electoral que se apoya precisamente en el reconocimiento constitucional de los Partidos Políticos (art. 38 , C.N.)".

En cuanto al meollo de la cuestión, el Tribunal consideró que la Ley N° 653, así como sus modificatorias, fueron dictadas en virtud del art. 187 de la Constitución Provincial, sin que el actor demostrara en ningún momento que el legislador hubiera actuado irrazonablemente en su accionar.

En este orden de razonamiento, el STJ expresó que

"al contrario de lo que afirma el apelante, la posibilidad de que sea el Lema (o Partido) quien determine en definitiva cuales serán los sub - lemas que contenga el Lema en cada proceso electoral, cuando se den las circunstancias previstas en el art. 2º, Ley 653, es una derivación directa del art. 38 de la Constitución Nacional, cuando consagró a los Partidos Políticos como instituciones fundamentales del sistema democrático, y entre sus atribuciones, se encuentra justamente la de tener competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos. En sentido concordante, el art. 2º de la Ley 23.298 también consagra la exclusividad de los partidos políticos, en la tarea de nominar a los candidatos para cargos electivos, norma cuyo pedido de inconstitucionalidad fue rechazado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en autos "Ríos, Antonio s/Amparo") y que motivara una presentación del afectado por ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, alegando que el monopolio partidario de las candidaturas es contrario al Pacto de San José de Costa Rica, y sin embargo el recurso internacional fue rechazado por la misma Comisión".

Por lo tanto, y teniendo en cuenta los razonamientos expuestos, el Superior Tribunal de Justicia resolvió no hacer lugar al recurso extraordinario incoado, confirmando así la Resolución 215/07 dictada por el Tribunal Electoral Permanente.

2.3. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Autos "Partido Obrero de la Provincia de Formosa c/ Formosa, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" del 22 de octubre de 2013

Con motivo de las elecciones que se celebraron el 27 de octubre de 2013, el Partido Obrero de la provincia de Formosa presentó, por medio de su presidente y apoderado, acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 322 CPCyC de la Nación) contra la mencionada provincia.

La acción incoada perseguía que se declarase la inconstitucionalidad de los arts. 73 y 74 de la ley provincial N° 152 (Régimen Electoral Provincial) y de la ley provincial N° 653 (Ley de Lemas).

El accionante argumentó que

"el sistema impugnado establece procedimientos para la elección de convencionales constituyentes, diputados provinciales, intendentes, presidentes de comisiones de fomento y concejales que alteran el régimen representativo de gobierno y la voluntad popular en el que se asienta porque: a) producen desigualdad manifiesta entre partidos y confusión en el electorado; b) desvían el voto hacia el sub-lema más votado con independencia de que su programa y sus candidatos hayan sido o no elegidos por el ciudadano; c) crean la posibilidad de que accedan a los cargos candidatos que no hayan obtenido el voto mayoritario; d) afectan la facultad constitucional de los partidos políticos de designar y postular sus candidatos a los cargos públicos; y e) proscriben lisa y llanamente el acceso democrático de todos los partidos a los cuerpos colegiados de la provincia, limitándolo a los candidatos de la lista que obtenga el mayor número de votos, a la que se le asignan dos tercios de los cargos, y a la lista que alcanza el segundo lugar, a la que se le adjudica el tercio restante".

Al mismo tiempo, el actor manifiesta el perjuicio que le trae aparejado la aplicación del sistema de la Ley de Lemas, dado que

"los candidatos a nivel nacional, provincial y comunal de las dos grandes fuerzas, aparecen replicados en centenares de boletas en toda la provincia, creándose una evidente desigualdad respecto de aquellos partidos que se presentan con una sola boleta".

Sin embargo, la CSJ consideró que la materia objeto del pleito no correspondía a su competencia originaria, prevista en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional. Al respecto, expresó que deben respetarse las autonomías provinciales y, por lo tanto, reservarse a sus jueces aquellas cuestiones que versen sobre cuestiones propias del derecho provincial.

Siguiendo dicha línea argumental, la Corte Suprema de Justicia expresó que

"Solo ante situaciones de excepción como la enunciada, la actuación de ese tribunal federal no avasalla las autonomías provinciales, sino que procura la perfección de su funcionamiento asegurando el acatamiento a aquellos principios superiores que las provincias han acordado respetar al concurrir al establecimiento de la Constitución Nacional (Fallos: 310:804, considerando 18). En el caso no se advierte la presencia del nítido interés federal (arg. Fallos:333:1386, considerando 5°) que, en los términos antedichos, permita habilitar la competencia originaria de esta Corte".

Por lo expuesto, y concordantemente con lo expuesto por la Procuradora Fiscal, se resolvió declarar la causa bajo análisis ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2.4. Juzgado de Primera Instancia Número Dos en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Río Gallegos. Autos "Unión Cívica Radical de la Provincia de Santa Cruz y Otros c/ Estado de la Provincia de Santa Cruz s/ Amparo" del 03 de marzo de 2015

Esta causa se originó con motivo de las elecciones a gobernador celebradas en el año 2015 en la provincia de Santa Cruz. Se acumularon así diversos amparos con igual objeto, esto es, declarar la inconstitucionalidad de la Ley N° 2052 en sus arts. 4 y 5 según las modificaciones introducidas por la Ley N° 3415 del 2014, en cuanto establece la aplicabilidad del sistema de Doble Voto Simultáneo para la elección de gobernador y

vicegobernador, lo que resultaría violatorio del art. 114 de la Constitución de la Provincia de Santa Cruz y de los arts. 1 y 31 de la Constitución Nacional.

En primera instancia, el juez interviniente falló en forma favorable a los amparistas, declarando inconstitucional la aplicación de la Ley de Lemas para las elecciones provinciales, al considerar que ésta viola la inmediatez establecida por la constitución entre el elector y los candidatos. De esta manera, el magistrado consideró que por aplicación de la Ley de Lemas, se elije en primer lugar al partido y luego al candidato, lo que es contrario a lo dispuesto por la Constitución Provincial en cuanto el gobernador y vice deben ser elegidos directamente por el pueblo y a simple pluralidad de sufragios.

Este fallo fue apelado por el Fiscal de Estado, Dr. Iván Saldivia, quien obtuvo en agosto de 2015 la revocación del fallo de primera instancia. Ante esta resolución, los amparistas decidieron acudir al Tribunal Superior de la Provincia, donde obtuvieron nuevamente un fallo adverso a sus pretensiones.

En septiembre de 2015, con el voto de las Dras. Clara Salazar, Alicia de los Ángeles Mercau y Paula Ludueña y el voto en disidencia del Dr. Osvaldo Peretti, el Tribunal declaró inadmisibles los recursos de inconstitucionalidad planteados por los amparistas. Al respecto, el TSJ expresó que la Ley de Lemas “combina la representación interna del partido con su representación externa y, de ese modo, profundiza una genuina representación, refleja el pluralismo ideológico de la sociedad.” Agregó, además, que “marca un avance en el sistema representativo, fortalece la estructura de los partidos políticos” pero que incluso hace que “la oferta electoral sea más amplia”, por lo que “se respeta mucho mejor la voluntad popular.”

Habiendo hecho reserva del caso federal, los amparistas acudieron a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fin de que dirimiera definitivamente la cuestión, sin que hasta la fecha dicho cuerpo se haya pronunciado al respecto

CONCLUSIONES PARCIALES

En lo que hace al derecho comparado, la Ley de Lemas o Sistema de Doble Voto Simultáneo no ha tenido casi aceptación y mucho menos implementación, debido a los riesgos de distorsión de la voluntad del electorado que siempre ha llevado implícito.

Respecto al ámbito jurisprudencial de nuestro país, generalmente los tribunales han fallado a favor de la constitucionalidad y aplicación de la Ley de Lemas, lo que lleva a cualquier estudioso del tema a sospechar, cuanto menos, acerca de la imparcialidad e independencia del Poder Judicial respecto al Poder Político de turno.

CONCLUSIÓN

El tema de diseñar un sistema electoral no es una cuestión fácil ni tiene intenciones inocentes.

Cada vez que se ha pensado en una manera de votar el ojo no ha estado puesto en la transparencia de la votación, esto es, que refleje la voluntad mayoritaria de los electores, sino más bien en cómo seguir detentando el poder a través de la presentación de “nuevas” alternativas que prometen ser mágicas y milagrosas en cuanto a los efectos que surtirán en los representados.

Esto es así dado que los encargados de diseñar los sistemas electorales siempre piensan en cómo satisfacer sus apetencias y cómo presentarle ese sistema al pueblo de la mejor manera para que sea aceptado como la verdadera panacea a los distintos males.

La realidad muestra que un buen gobierno no es el resultado directo de un sistema electoral sino de la voluntad que tengan los representantes de hacerlo bueno.

En el mundo se han pergeñado y utilizado numerosos sistemas electorales cada uno con sus características particulares siendo el norte común entre ellos tratar de resolver, a través de la representación política, el principio de la soberanía popular y la voluntad de los ciudadanos libremente expresada en las urnas.

No obstante, los ingentes esfuerzos por encontrar el sistema más seguro o más eficaz, no ha existido ni existe aún un sistema que pueda reflejar de manera acabada la voluntad de un pueblo.

Las distintas alternativas de sistemas electorales presentan diversidad de variables que no siempre son asequibles para el común de los ciudadanos dado que, en algunos casos el sistema entraña un reparto de votos para lo cual se utilizan fórmulas complejas las que no son fáciles de entender por el hombre común, por lo que en lugar de lograr la pretendida transparencia más bien generan el efecto contrario, esto es, confusión y descreimiento.

Es bien conocido el hecho de que los dos principios básicos de la representación política son el mayoritario y el proporcional. El problema es que ninguno se presenta en estado puro, sino que se recurre a mixturas o combinaciones que les permiten materializarse de distintas formas dando lugar a un amplio abanico de opciones lo que, a su vez, se traduce en una amplia gama de tipos de sistemas electorales.

Por cierto que el enigma eterno subyace en saber cuál es el mejor sistema electoral, esto es, cuál sistema responde y se ajusta a los principios democráticos de soberanía popular y de representación política.

Se trata de un tema que ha atrapado la atención de numerosos estudiosos que han intentado, con sus argumentaciones, demostrar las virtudes y flaquezas de cada sistema con lo cual se ha generado una gran riqueza teórica sobre el tema sin que la misma pueda ser reflejada en la realidad de los hechos.

El punto central no está en saber cuál es el mejor sistema electoral sino en conocer qué sistema se adapta mejor a una sociedad determinada teniendo en cuenta su historia, sus costumbres, sus necesidades políticas, su antigüedad como sociedad democrática, ya que no es lo mismo para democracias antiguas y consolidadas determinar el sistema electoral que mejor se adecua a ellas. Las democracias jóvenes, entre las cuales se encuentra la de Argentina, nadan en el mar de la zozobra no sólo porque no pueden terminar de elegir el mejor sistema electoral sino porque aún no están consolidadas como tales lo que las obliga a realizar el test del ensayo, prueba y error con lo que se dispersan y no terminan de decidirse por un sistema adecuado. Si bien en Argentina, el sistema electoral para elegir presidente y vicepresidente está determinado constitucionalmente en el art. 94 que establece que la elección será directa, en doble vuelta. A su vez el art. 97 establece que si la fórmula

más votada obtiene, en la primera vuelta, más de 45% de los votos afirmativos emitidos válidamente la fórmula será proclamada como ganadora de las elecciones.

Asimismo, el art. 98 del mismo cuerpo normativo, establece que cuando la fórmula más votada en la primera vuelta hubiere obtenido por lo menos el 40% de los votos afirmativos, válidamente emitidos y, además, exista una diferencia mayor al 10% con respecto al total de votos afirmativos y válidamente emitidos sobre la fórmula que le sigue en número de votos aquella será declarada ganadora.

De no darse ninguna de las opciones estipuladas será necesaria la doble vuelta o segunda vuelta electoral la que deberá ser realizada entre las dos fórmulas de candidatos más votados dentro de los treinta días de realizada la primera vuelta (art. 96 C.N).

El problema no se da, en Argentina, a nivel nacional, es decir para elegir al presidente y vicepresidente ya que como se ha señalado existe un sistema electoral definido. La cuestión se suscita en las provincias, dado que cada una de ellas puede optar por el sistema que más le convenga o mejor se adapte a sus circunstancias lo que, además, encuentra su raíces y garantías en los arts. 1, 5 y 121 de la C. N.

El sistema electoral utilizado es el de mayoría simple, es decir que la fórmula que obtiene la mayor cantidad de votos es la ganadora adhiriendo a este sistema, entre otras, las provincias de Buenos Aires, Catamarca, Chubut, Córdoba, La Pampa, La Rioja, Mendoza.

En algunas provincias está previsto el caso del empate entre fórmulas debiéndose realizar una nueva elección entre los postulantes que obtuvieron la misma cantidad de votos, un ejemplo de ello es la provincia de San Luis.

En algunas provincias, se ha pasado de un sistema a otro, sin lograr encontrar uno que se adapte o adecue a sus necesidades.

La principal razón de esta falta de rumbo se encuentra en los propios partidos políticos, ávidos de poder, que ven esfumarse sus posibilidades de eternizarse en el mismo si no echan mano a algún sistema que les garantice esa pretendida perpetuidad.

En Uruguay se utiliza desde el año 1910, con algunas modificaciones posteriores, el sistema electoral conocido como Ley de Lemas o Doble Voto Simultáneo. Este sistema fue estudiado por algunos políticos argentinos que creyeron ver en él la solución a los problemas que venían sufriendo sus respectivos partidos políticos.

Al momento de decidirse por su implementación, en las provincias que así lo decidieron, los argumentos utilizados por quienes defendían su adopción fueron contundentes en cuanto a la adjudicación de generosas consecuencias.

Empero, el paso del tiempo desnudó sus falencias y terminó siendo defenestrado al punto tal de que no ha sobrevivido en la mayoría de las provincias que lo acogieron, subsistiendo como ejemplo emblemático en la Provincia de Santa Cruz, que aún lo mantiene pese a la disconformidad de gran parte del arco político opositor al partido justicialista, que es el que lo mantiene y sostiene, y, de la propia ciudadanía que ve frustrados sus intentos por cambiar, en las urnas, el destino político de su provincia que viene siendo gobernada desde hace treinta años por el mismo partido con consecuencias devastadoras. Esto es así debido a que se trata de un afianzamiento cuasi forzado en el poder ya que no es convalidado por el pueblo que se siente traicionado por un sistema que para la voluntad popular resulta perverso, más allá de lo que signifique para quienes acceden a los cargos públicos a través del mismo.

Se trata de un sistema que encierra una gran trampa para los electores, ya que tiene una lógica que le permite, en muchas ocasiones, llegar al poder a un candidato que en la realidad ha perdido las elecciones. Esta situación se presenta debido a una operatoria

engañoso que consiste en que el elector elija primero entre los partidos o lemas que se presentan y luego entre alguna de las listas o sub-lemas. Del mismo modo se realiza el recuento de votos a través de un doble procedimiento, primero contando los votos de cada sub- lema. De este modo, resulta ganador el sub-lema más votado dentro del lema más votado y la distribución de los cargos legislativos resulta de la aplicación del sistema D'Hondt primero al lema y después entre los sub-lemas.

Los argumentos utilizados para convencer que su aplicación era verdaderamente benéfica para garantizar la representatividad dando incentivos para la participación, ya que cualquier persona podía armar su propio sub-lema. Se señalaba que si cada partido podía presentar varias listas, en principio, representativas de los grupos internos, entonces la ley de lemas permitía mantener la estructura y la fuerza electoral conjunta del partido ampliando las alternativas y la libertad de los electores.

El verdadero motivo por el cual este sistema fue aplicado en Uruguay se debió a una crisis de los partidos políticos hegemónicos tradicionales que tenían grandes dificultades para asegurar la unidad y continuidad de sus estructuras debido a las fuertes divisiones internas que los amenazaban. Con este sistema podrían alcanzar un doble objetivo ya que por un lado mantendrían la vigencia formal de los partidos políticos y su fuerza electoral y por el otro, encauzarían los conflictos internos que serían tamizados por los resultados electorales de cada una de las líneas. Los estudiosos del tema no tardaron en alertar que el sistema terminaría favoreciendo aquello que se pretendía ocultar. El tiempo les dio la razón por lo cual en el vecino país se le realizaron cambios al sistema tratando de corregir las deficiencias.

Sin embargo, en Argentina, algunas provincias de marcado corte feudalista, entendieron que el sistema era la salvación de sus alicaídos partidos, a la vez que les

garantizaba perpetuidad en el poder que era el interés que movilizaba a la clase dirigente y no la representatividad declamada en los discursos.

La verdad que se esconde en la Ley de Lemas es nefasta para el pueblo ya que afecta gravemente la gobernabilidad, pone en crisis la legitimidad de los representantes y del sistema político en general, fortalece el poder de las cúpulas burocráticas, debilita y avasalla la representación, en la mayoría de los casos termina consagrando ganador al candidato con menor respaldo, provocando una crisis política del Estado y de la democracia.

La provincia de Santa Cruz es el fiel reflejo de la endeblez y perversidad del sistema ya que su pueblo soporta un gobierno que no ha sido legitimado en las urnas por lo que ha debido judicializar el tema, invocando su inconstitucionalidad.

Hasta el momento de la finalización del presente trabajo y a un año de haberse producido las últimas elecciones el pueblo aún espera la resolución de la CSJ.

Bibliografía

Doctrina

- Aragón Reyes, M. (1989). *"Derecho electoral: sufragio activo y pasivo"*. En N. Dieter, S. Picado, & Z. Daniel, Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina (Versión Digital) (págs. 83-98). México: IIDH/CAPEL.
- Dieter, N. (1989). *"América Latina: Una Comparación de sus Sistemas Electorales"*. En N. Dieter, S. Picado, & Z. Daniel, Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina (Versión Digital) (págs. 118-156). México: IIDH/CAPEL.
- Fayt, C. S. (1963). *"Sufragio y Representación Política"*. Buenos Aires: Omeba.
- González, J. V. (1897). *"Manual de la Constitución Argentina"*. Buenos Aires: A. Estrada y Cía.
- Martínez Raymonda, R. (14 de Noviembre de 1990). *"La Ley de Lemas en Santa Fe"*. Diario La Capital - Rosario , pág. 10.
- Panozzo, M. (2001). *"Ley de Lemas, Partidos Políticos y Gobernabilidad. La Primicia de la Política. Ética y Responsabilidad de los Actores Sociales y Políticos (Versión Digital)"*. Río Cuarto - Córdoba: Sociedad Argentina de Análisis Político.
- Rossetti, A. (2001). *"El Régimen Representativo Argentino"*. En H. y. Becerra Ferrera, Manual de Derecho Constitucional - Tomo II (págs. 89-175). Córdoba: Advocatus
- Zarini, H. J. (2016). *"Constitución Argentina - Comentada y Concordada"*. Buenos Aires: Astrea.

- Zovatto, D. (1998). *"Los Derechos Políticos y los Derechos Humanos en América Latina"*. En D. Nohlen, P. Sonia, & D. Zovatto, Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina (Versión Digital) (págs. 22-33). México: IIDH/CAPEL.

Legislación

- Ley N° 2052 - Ley de Lemas . (17 de Noviembre de 1988). Santa Cruz.
- Constitución de la República Oriental del Uruguay. Uruguay.
- Constitución Nacional Argentina.
- Ley N° 10.524 - Ley de Lemas. (08 de Noviembre de 1990). Santa Fe.
- Ley N° 12.079 - Modificación a la Ley de Lemas. (29 de Noviembre de 2002). Santa Fe.
- Ley N° 12.367 - Derogación Ley de Lemas. (30 de Noviembre de 2004). Santa Fe.
- Ley N° 2771 - Ley de Lemas - Régimen Electoral de la Provincia de Misiones. (13 de Julio de 1990). Misiones.
- Ley N° 3640. Uruguay.
- Ley N° 4.702 - Convocatoria a Comicios Generales para la Elección de Convencionales Constituyentes para la Reforma de la Constitución Provincial. (18 de Agosto de 1986). San Luis.
- Ley N° 4005. (21 de Noviembre de 2003). Misiones.
- Ley N° 4305. (30 de Junio de 2006). Misiones.
- Ley N° 5.964 - Ley de Lemas. (03 de Noviembre de 1988). Tucumán.

- Ley N° 6.146 - Establece Ley De Lemas, Para La Eleccion De Legisladores Y Concejales. Mantiene La Vigencia De Las Leyes 1279, 3378, Y 5511. Deroga Las Leyes N° 5975 Y 5964. (24 de Mayo de 1991). Tucumán.

- Ley N° 653 - Sistema Electoral: Lema y Sub-lema. (01 de Abril de 1987). Formosa.

- Ley N° 7.435 - Deroga Ley de Lemas. (15 de Septiembre de 2004). Tucumán.

- Ley N° 7812. Uruguay.

- Ley N° 9378. Uruguay.

- Ley N° 9831. Uruguay.

Jurisprudencia

- Corte Suprema de Justicia de la Nación - "*Partido Demócrata Progresista c/ Provincia de Santa Fe s/ acción de inconstitucionalidad*" (24 de Junio de 2003) MJ-JU-M-17211-AR | MJJ17211 ().

- Corte Suprema de Justicia de la Nación - "*Partido Obrero de la Provincia de Formosa c/ Formosa, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad*" (22 de Octubre de 2013). MJ-JU-M-82108-AR | MJJ82108

- Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa - "*Sub-lema -Unite Formosa- del lema Unión Cívica Radical y/o Confederación Política y Social para el Cambio y el Desarrollo De Formosa. Solicitud de reconocimiento*" (17 de Octubre de 2007). MJ-JU-M-19650-AR | MJJ19650

- Juzgado de Primera Instancia Número Dos en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Río Gallegos - "*Unión Cívica Radical de la Provincia de Santa Cruz y Otros c/ Estado de la Provincia de Santa Cruz s/ Amparo*" (03 de Marzo de 2015). XLI-11966-8777/8810